



291

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**“ ESTUDIO DOGMATICO DEL ARTICULO 52
DEL CODIGO DE COMERCIO ”.**

T E S I S

Que para obtener el Título de:

LICENCIADO EN DERECHO

Presenta:

ANGELA HIPOLITA ABDELARRAGUE SERRANO

FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE GENERAL

Introducción	V
CAPITULO I ANTECEDENTES HISTORICOS	1
1. NACIONALES	1
A. Epoca Precortesiana	1
B. Epoca Colonial	7
a) Casa de Contratación de Sevilla	7
b) El Consulado de México	9
c) Aplicación de las Ordenanzas de Bilbao en México	10
d) Los Consulados de Veracruz, Guadalajara y Puebla	11
C. Epoca Independiente	13
a) Supresión de los Consulados de Veracruz, Guadalajara y Puebla	14
b) Decreto de Santa Anna de 1841	15
c) Ley del Estado de Puebla de 1853	16
d) Ley Sobre Fancarrota	17
e) Código de Comercio de 1854	18
f) Código de Comercio de 1884	19
g) Código de Comercio de 1889	21

2. INTERNACIONALES	23
A. Edad Media	23
- Las Cruzadas	23
- Las Ferias de Occidente	24
- La Influencia de la Iglesia	25
a) Francia	26
b) Italia	28
c) España	35
3. LEGISLATIVOS	40
A. Edad Moderna	40
a) Francia	40
b) Italia	47
c) España	52
CAPITULO II NATURALEZA JURIDICA DEL CODIGO	
DE COMERCIO	66
1. EXPOSICION DE MOTIVOS	66
- Desglose de la ley	68
CAPITULO III DERECHO COMPARADO	71

1. PAISES EUROPEOS	71
A. Italia	71
B. Francia	76
2. PAISES AMERICANOS	79
A. Argentina	79
B. Venezuela	83

CAPITULO IV ESTUDIO DOGMATICO DEL ARTICULO 52

DEL CODIGO DE COMERCIO	87
1. DEFINICION DEL DELITO	89
A. Escuela Clasica	90
B. Escuela Positiva	90
C. Noción Jurídico Formal	91
D. Noción Jurídico-Substancial	92
2. CLASIFICACION DEL DELITO	93
3. ELEMENTOS DEL DELITO	101
I. Conducta	103
- Ausencia de Conducta	105
II. Tipicidad	106
- Atipicidad	110
III. Antijuridicidad	111

INDICE GENERAL

- Causas de Justificación	112
IV. Imputabilidad	114
- Inimputabilidad	115
V. Culpabilidad	117
- Inculpabilidad	120
VI. Punibilidad	124
- Excusas Absolutorias	126
4. ITER CRIMINIS	129
a) Fase Interna	129
b) Fase Externa	130
5. CONCURSO DE DELITOS	132
a) Concurso Ideal	132
b) Concurso Material	133
- Reincidencia	133
- Habitualidad	134
CUADRO RESUMEN	135
CONCLUSIONES	144
BIBLIOGRAFIA	146

I N T R O D U C C I O N

Como uno de los principios para conocer nuestra realidad, en to do trabajo es necesario remitirnos a la historia, en este sentido la - historia del derecho mercantil como una rama más del Derecho, tiende a conocer el nivel progresivo de la actividad profesional en la que se - contemplan la circulación de bienes entre dos partes en un acto de co- mercio; asimismo el derecho mercantil cambiante según sea el tiempo y - el espacio determina cual es la norma que en su momento es vigente.

El derecho mercantil en nuestro país, como norma positiva tiene su antecedente en distintos ordenamientos como lo son el derecho suizo, el español, el italiano y fundamentalmente el francés, del cual muchos de sus preceptos están copiados literalmente, sobre todo, en lo que se refiere a la Ley del Contrato de Seguro.

Tomando en consideración el objeto de estudio, realizado en es- te trabajo, no podemos abstraernos únicamente al desenvolvimiento que - ha sufrido el derecho mercantil en nuestro país y por lo tanto, se in- cluye en esta investigación el estudio de cinco países, siendo tales, - Francia, Italia, España, Venezuela y Argentina.

Consecuentemente, en el Capítulo I de este trabajo, se han plas- mado los orígenes más remotos del derecho mercantil, junto con su legis- lación, retrocediendo por la línea histórica del derecho de las nacio- nes enumeradas anteriormente.

Dentro del Capítulo II se encuentra todo lo referente a la Natu raleza Jurídica del Código de Comercio, en donde se señala la razón de ser de este Código y haciendo mención de las partes que integran a dicho ordenamiento, con sus respectivas reformas.

El Capítulo III se refiere al Derecho Comparado de cuatro países distintos, estudiando el tema de los Corredores. En dicho capítulo se hace una exposición elementalísima de las más destacadas posiciones que presentan las legislaciones positivas.

Se procuro sistematizar, apoyados por las concepciones doctrinales de mayor relieve, las diferentes modalidades que las legislaciones de los distintos países ofrecen al examen, procurando poner de manifiesto los datos más importantes de la actividad de los corredores. Los Códigos vigentes han sido utilizados como objeto de un estudio directo.

Cabe hacer notar la dificultad que originó el recoger en muy pocas páginas el cuadro completo de la legislación comparada.

Finalmente en el Capítulo IV se hace el estudio, a la luz de la Teoría del Delito, de la falta o delito que puede cometer un sujeto cuando usa en forma indebida y sin tener capacidad para ello la denominación de Corredor o Agente Mediador; es decir, cuando algún sujeto no reúne los requisitos que la ley señala para ser Corredor, está realizando una conducta que puede encuadrar dentro de las hipótesis previstas por la legislación penal y en consecuencia ésta le es aplicable.

De suerte que en este Capítulo se hace un estudio de las distintas circunstancias que pueden originar los ilícitos y lesionar intereses legítimos de terceros, cuando se usa, sin tener los conocimientos necesarios la denominación de Corredor.

El estudio, por demás interesante de los Corredores o Agentes Mediadores, fue el impulso que me movió a escribir sobre este tema y analizarlo a la luz de la teoría del delito, exponiéndolo en este suscinto trabajo de tesis, el cual pongo a su consideración.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

1.- NACIONALES.

A. Epoca Precortesiana.

Es innegable que, a la llegada de los conquistadores, existía en el territorio dominado por los Meshica o Aztecas, un régimen Político - económico estable, aunque realmente diverso del que imperaba en España y el resto de Europa.

Se sabe también que existía un comercio de importancia por lo que es seguro afirmar que se encontraba organizado y reglamentado y -- "los comerciantes ocupaban lugar honroso en la organización social".¹

No se tienen muchos datos acerca de su reglamentación, pero sí es conocida la manera en que se desarrollaba dicho comercio, el cual -- además de intenso era sumamente variado, pues a Tenochtitlan afluan to da clase de productos provenientes de los tributos impuestos a los pueblos sometidos por los aztecas, así como los procedentes de negociaciones celebradas en el exterior por mercaderes profesionales o pochteca, este comercio se verificaba en los mercados o tianguis ubicados en las parcialidades o divisiones político-territoriales de Tenochtitlan y en donde se encontraban ubicadas las cabeceras de la jurisdicción religiosa. En cada parcialidad existía un templo o teocalli y un palacio o -- tecpan, los cuales circundaban una plaza en donde verificaban el tian-- guis.

El perímetro de la plaza era considerable, y en cada plaza existía un altar o monoztli en donde se colocaba la efigie del Dios del mer

cado el cual se llamaba Yacatecutli a cuyo pie los traficantes depositaban sus ofrendas, que eran aprovechadas por los sacerdotes.

"Los almacenes o tiendas de barrio para la venta al menudeo eran desconocidos y estaba prohibido comerciar fuera del tianguis otras cosas que no fueran comestibles".² Al parecer, el origen de esta prohibición era de carácter religioso-político.

En Tenochtitlan existieron mercados en las cuatro parcialidades originales que integraban su territorio: Cuepopan, Atzacolco, Moyotlan y Teopan. Pero el mayor y más importante se ubicaba en el núcleo central o centro ceremonial, el cual estaba ubicado en lo que actualmente es nuestra Plaza de la Constitución o Zócalo, cuyos límites, eran: al Norte, el Gran Teocalli; al Este, el Palacio de Moctezuma; al Sur, la acequia; y al Oeste, los edificios de la ciudad.

Sin embargo, vencido Tlatelolco, pasó este a integrar, la mayor parcialidad de Tenochtitlan, y su mercado, de larga tradición y fáciles comunicaciones, poco a poco fué desplazando al del Centro Ceremonial de Tenochtitlan, que quedó reducido a mercado de pequeña importancia.

En Tlatelolco la celebración del mercado era diario y el mayor tenía lugar los días de la casa y "aproximadamente cincuenta mil personas celebraban transacciones comerciales, y los jueces, en rapidísimos procesos, dirimían las cuestiones que allí se suscitaban".³

El acceso por tierra a Tlatelolco era directo por la calzada del Tepeyac; a falta de bestias de carga, las mercancías eran transportadas

en cajas o petacas forradas de cuero que se echaban al hombro los tames, que eran personas ejercitadas y dedicadas a tal empleo. Sin embargo, el mayor tráfico era por agua y se llegaba a Tlatelolco por varias acequias, algunas muy caudalosas.

Dentro de la plaza, el tráfico de las mercancías se hacía en sitios o puestos desarmables, cubiertos por mantas para resistir el sol y la lluvia, distribuidos en hileras dejando calle de por medio a los compradores y en los sitios señalados por los jueces de comercio, la sección que cada oficio o clase de mercaderías ocupaba, se le asignaba de acuerdo con las costumbres y reglas del mercado, sin que estuviera permitido vender unos géneros en puestos destinados a otros.

Las transacciones se ajustaban por número, tamaño, extensión, capacidad y longitud, pues al parecer no utilizaban la medida de peso.

La numeración, base de toda transacción, era vigesimal, o sea, la equivalencia de los dedos del cuerpo humano.

El trueque y la venta eran operaciones comunes del mercado; emplearon a manera de moneda para las operaciones de esta última, el cacao, cuyos granos contaban en bolsas de ocho mil almendras, y si la mercancía era de alto valor, su precio se calculaba por sacos de veinticuatro mil granos.

Otro instrumento de cambio lo constituían pedazos de tela algodón llamados coachtli, cuyo tamaño variaba, siendo el más grande como de una braza española de largo por media vara de ancho, (1.67 M. X -

O.41 M.).

Igualmente, para los mismos fines de cambio, empleaban el oro en grano o en polvo, y piezas delgadas de cobre en forma de "T" del ancho de tres o cuatro dedos.

Además del trueque y la venta como medio para concluir transacciones, "los meshica se valían del préstamo o mutuo"⁴, con o sin intereses y de la enajenación a plazos, con garantía de prenda o palabra.

Para dirimir las controversias que pudieran surgir entre los traficantes, así como para asegurar el orden del mercado, evitando engaños, abusos y robos, existía un tribunal de comercio llamado Pochtecatlahuacan del que dependían una especie de comisarios o alguasiles que deambulaban por la plaza observando que las transacciones se verificaran en forma normal, conforme a las costumbres y reglas del mercado.

El tribunal tenía su palacio propio dentro de la plaza y estaba integrado por doce jueces que se encargaban de dirimir las disputas que se presentaban y conocer de las faltas y delitos cometidos en el mercado y uno de sus cargos consistía en "poner los precios de las cosas que se vendían y para que no hubiera fraudes entre los que vendían y compraban".⁵

Por otra parte, a semejanza del mercado de Tlatelolco, otros pueblos celebraban los suyos, destacando los de Texcoco, Azcapotzalco, Cholollan, Huexotzingo y Tlaxcallan, en este último concurrían según afirma Cortés treinta mil personas los días de plaza mayor.

Además, había también mercados especializados, en donde solamente se traficaba con un número limitado de géneros. Así, cobraron fama los mercados de esclavos de Azcapotzalco.

Al lado de los pequeños y medianos tratantes, existieron numerosas agrupaciones integradas por comerciantes poderosos llamados Potche-cas dedicados a realizar el comercio exterior.

El comercio de estas agrupaciones era sumamente activo y lo realizaron en caravanas que llegaban hasta los actuales territorios de Costa Rica y Panamá, en estas agrupaciones participaban un número considerable de individuos, que en algunos casos llegaban a varios cientos, antes de iniciarse cada expedición, se convocaba a cuantos potche-cas querían integrar la partida ante los dirigentes de la corporación quienes por su edad no podían emprender las fatigas y peligros que las expediciones entrañaban, pero que se encargaban de su planeación y organización, además de presidir las ceremonias de partida y regreso. Dispuestas las caravanas, esperaban para partir una fecha en que apareciera un signo ritual favorable; el tiempo que empleaban en cubrir la ruta de ida y vuelta, era no menor de 8 meses.

El puerto de intercambio de mayor importancia, para los Potche-cas era Xicalanco; además de este, "hay indicios de una ruta comercial terrestre entre el Valle de México y la frontera de Costa Rica y Panamá, que se seguía con ayuda de pueblos Nahuas diseminados por todo Centro - América y la que iban bordeando la península de Yucatán, desde la desem

bocadura del Río San Juan, en Centro América, hasta el Golfo de México".⁶

En cuanto a la posición económica social de los potchecas en la estructura meshicatl, era encumbrada. Inicialmente los potchecas eran reclutados entre la gente común, pero con el andar del tiempo y en virtud de su comercio y hazañas, constituyeron un núcleo cerrado, con preponderancia económica y social, cuyo carácter de miembro se transmitía de padres a hijos. Habitaban en barrios particulares y su indumentaria era característica y distintiva.

Finalmente del gran auge alcanzado por los Potchecas derivaron - consecuencias de suma importancia desde el punto de vista político, como lo fueron el atribuirles potestad para dirimir las controversias que se presentaban entre ellos por cuestiones de comercio o causas ajenas a él, imponiendo las sanciones y penas correspondientes; administrar los tianguis e impartir justicia en ellos; "así como designar participantes en uno de los cuatro consejos supremos que gobernaban a los Meshica".⁷

B. Época Colonial.

Consumada la Conquista, el Comercio en México, o en la ya Nueva España, sufría una profunda transformación, derivada, por una parte, por la imposición que los conquistadores hicieron de su sistema de hábitos y convivencias; y por la otra, del aumento en el tráfico que sobrevino como consecuencia de la apertura de un comercio transmarino.

Acorde con las ideas económicas mercantilistas que imperaban, España, en su comercio con América, siguió una política dirigida y de monopolio; "pero además estableció una protección en favor de los comerciantes en atención a su origen o ascendencia peninsular, que trajeron como consecuencia la creación de un complicadísimo sistema comercial, sujeto a autorizaciones, permisos, vigilancias, gabelas y otras trabas, que impidieron que el comercio alcanzara el desarrollo debido".⁸

Con la conquista, los españoles trajeron con sí su derecho, e hicieron lo posible para imponerlo a los indios; no obstante comprendieron desde el primer momento, la conveniencia de atemperar el Derecho de Castilla con las costumbres indígenas, a cuyo efecto, "proveyeron las leyes de España a instancia de los misioneros que pregonaban la religión Católica por todos los países de la América Hispana".⁹

a) Casa de Contratación de Sevilla.

Sin duda alguna, en la Nueva España el comercio que mayor significación alcanzó fue el externo, en el cual jugó un papel fundamental la Casa de Contratación de Sevilla, ya que fue el órgano a través del cual

se realizó la casi totalidad del comercio americano durante la Colonia.

La Casa de Contratación de Sevilla nace el 10 de enero de 1503, como una factoría particular de los Reyes Católicos, cuyo objeto principal era "la salvaguarda y administración de la participación que a ellos les correspondía, como consecuencia de la personal aportación patrimonial que hicieron para el descubrimiento del Nuevo Mundo, y de la reserva que en su favor pactaron con Colón, respecto a la explotación del comercio indiano".¹⁰

A poco de constituida la Casa de Contratación, como aumentaron en forma considerable los juicios entre comerciantes, por disposición de Carlos V. de 13 de agosto de 1543, se constituyó un consulado dependiente de dicha Casa, con el nombre de Universidad de Cargadores de Indios, el cual conoció de las controversias surgidas con motivo de las operaciones comerciales con América.

El procedimiento a seguir en caso de controversia era simple. El tribunal, designado por los propios comerciantes o cargadores en forma democrática indirecta, se encontraban a cargo de un prior y dos consules, que en forma sumaria, resolvía los asuntos de su competencia.

El monopolio comercial en favor de la Casa de Contratación de Sevilla, duró aproximadamente tres siglos, toda vez que fue suprimido por real decreto el 18 de junio de 1790, aunque con anterioridad, había venido perdiendo atribuciones y autoridad, debido a modificaciones al mo-

nopolio que se introdujeron y de la aparición de la llegada "Fragmática del Comercio Libre", dada por Carlos III el día 12 de octubre de 1778, que abolió el "Sistema de Flotas" que había regido para el comercio entre España y sus colonias.

b) El Consulado de México.

A fines del siglo XVI el Cabildo, Justicia y Regimiento de la Ciudad de México elevó una representación a la Corona, haciéndole ver que, en atención al gran incremento que había alcanzado el comercio en la Nueva España; a los numerosos e importantes litigios que se suscitaban con motivo de asuntos mercantiles y en virtud de tener que decidirse por el derecho común y por los tribunales ordinarios, "era ya indispensable establecer en la Ciudad un Consulado, como los de Burgos y Sevilla y por lo tanto solicitaban su creación".¹¹

De esta forma, el Consulado de México, se constituyó en virtud de real cédula de Felipe II, firmada en Martín Muñoz el 15 de Junio de 1592, y confirmada por otra de igual naturaleza dada en el Pardo por el mismo monarca el 8 de noviembre de 1594.

"El Consulado de México tenía funciones múltiples, legislativas, judiciales, administrativas y militares",¹² y su jurisdicción se extendía a la Nueva Galicia, la Nueva Vizcaya, Guatemala, Yucatán y Soconusco.

Originalmente, y toda vez la cédula de 15 de junio de 1592 nada

decía al respecto, el propio Cabildo, Justicia y Regimiento, propuso - que, "mientras se forraban las Ordenanzas para su gobierno, rigiesen en consecuencia las de Burgos y Sevilla";¹³ las Ordenanzas fueron formula- das en el seno de propio Consulado, tomando como modelo las Ordenanzas de Burgos y Sevilla y quedaron concluidas el 2 de octubre de 1597, sien- do confirmadas por Felipe III, el 20 de octubre de 1604.

Según el Texto original de las Ordenanzas, el Consulado debía - llamarse "Universidad de los Mercaderes de esta Ciudad de México de Nu va España",¹⁴ impresas por primera vez en 1639, la segunda vez en 1772 y "la tercera y la última en 1816".¹⁵

La Constitución del Consulado y el procedimiento a seguir en ca- so de controversia, eran casi idénticos a los adoptados por el Consula- do dependiente de la Casa de Contratación de Sevilla y los otros consula- dos de la Península. "El tribunal lo integraba un prior y dos cónsules, todos ellos comerciantes, designados en forma indirecta también por co- merciantes".¹⁶

c) Aplicación de las Ordenanzas de Bilbao en México.

En algunas ocasiones las Ordenanzas del Consulado de México, al formular algún precepto, invocaban o se fundamentaban en disposiciones semejantes que existían en las Ordenanzas de los Consulados de Burgos y Sevilla; posteriormente fueron publicadas las Ordenanzas de Bilbao, "pg

ro su marcada superioridad sobre las de Burgos y Sevilla, hizoles merecer toda preferencia",¹⁷ y la práctica, cuando menos la aceptaba en la última parte del siglo XVIII, fue que a falta de disposición en las Ordenanzas del Consulado de México, se aplicaron las ordenanzas de Bilbao, según se desprende del informe que al respecto el Consulado rindió al Virrey el 3 de noviembre de 1785, y en el cual se afirma "...este Consulado observa, a falta de ordenanza particular suya, lo establecido por las de Bilbao en todo lo que son adaptables a las circunstancias..."¹⁸

La aplicación de las Ordenanzas de Bilbao, resultaron lógicas, - toda vez que éstas, en su versión confirmada por Felipe V en 1737, constituyó la reglamentación sobre la materia más completa y avanzada, que contenía no solamente la organización del Consulado y la forma de tramitar los juicios mercantiles, sino también una regulación del derecho mercantil sustantivo, tanto terrestre como marítimo, que vino a llenar lagunas e introducir modificaciones y novedades en las ordenanzas mercantiles vigentes en toda España.

Estas Ordenanzas constan de veintinueve capítulos que contienen 723 artículos o números. "Los ocho primeros capítulos se refieren a la organización y régimen del consulado, los restantes veintiún capítulos, se refiere a derecho sustantivo".¹⁹

d) Los Consulados de Veracruz, Guadalajara y Puebla.

La aparición "Pragmática del Comercio Libre" de 1776, fue suma--

mente benéfica para el comercio entre España y sus colonias, incrementándose el de Nueva España en forma por demás considerable. Debido a ello y a los inconvenientes que ocasionaba el que el tribunal se encontraba ubicado en la Ciudad de México, en un lugar a menudo distante del domicilio de los litigantes, los comerciantes de Veracruz y Nueva Galicia iniciaron sendas gestiones en los años de 1789 y 1791 para la erección de consulados en las ciudades de Veracruz y de Guadalajara, lo cual les fue concedido, y "fue hasta el 17 de enero de 1795, por cédula real de Carlos III, que se creó el Consulado de Veracruz que fue el segundo en la Nueva España y el de Guadalajara por cédula del 16 de junio del mismo año".²⁰

Las cédulas que dieron vida a estos consulados de Veracruz y Guadalajara y que al parecer, tomaron como modelo las cédulas reales dadas en 1793, para la erección del Consulado de Guatemala y 1794 para los de Buenos Aires y la Habana, son fundamentalmente idénticas y ambas cuentan con 53 artículos, que tendrían aplicación hasta en tanto no se dieran ordenanzas propias a cada Consulado.

Independientemente de los anteriores consulados, se tienen noticias de que, entre los días 1 y 4 de septiembre de 1821, se constituyó en la Ciudad de Puebla otro consulado, emanado de la autorización de Agustín de Iturbide, en su calidad "de Primer Jefe del Ejército Mexicano"²¹ cuando a su paso por dicha plaza, al dirigirse a la Ciudad de México al

mando del Ejército Trigarante, a pedimento del Ayuntamiento de Puebla, concedio la "gracia" de que se instalara un consulado mercantil en esa ciudad, por lo que se procedió a la elección de los miembros que debían componerlo, sin embargo, la "gracia" otorgada por Iturbide, no fue ratificada posteriormente, por lo que el funcionamiento del Consulado de Puebla, fue sólo de hecho, y nunca llevo a obtener la Real.

C. Epoca Independiente.

Consurada la independendia, ante la imposibilidad material y lo irracional que resultaba sustituir totalmente el sistema, continuaron vigentes las disposiciones dictadas para la Nueva España, las cuales fueron reemplazadas paulativamente por los Gobiernos Nacionales con el devenir de los años. Sin embargo, apenas constituida la Soberana Junta Provisional Gubernativa, en uso de las facultades legislativas que le atribufa el artículo 14 de los Tratados de Córdoba y 24 del Plan de Igualta, nombró el 22 de enero de 1822, comisiones para la elaboracion de proyectos de leyes para los ramos militares, de hacienda y educacion, así como de Códigos civil, criminal, y de un "Código de comercio, minería, agricultura y artes".²²

a) Supresión de los Consulados de Veracruz, Guadalajara y Puebla.

Las vicisitudes políticas que se sucedieron impidieron la elaboración de los proyectos y de los respectivos códigos, de tal manera que, en materia procesal mercantil, siguieron aplicándose las ordenanzas y disposiciones particulares dadas para los distintos consulados, hasta que el Soberano Congreso General Constituyente, quien se había reservado el ejercicio del poder legislativo en toda su extensión, por decreto de 16 de octubre de 1824, "ordenó la supresión de dichos Consulados, -- por ser tribunales especiales"²³ y estableció en el artículo 6 del referido decreto, que los pleitos que se suscitaren sobre negocios mercantiles, se terminarían por los alcaldes o jueces de letras en sus respectivos casos y arreglándose a las leyes vigentes en la materia, quienes se asociarían con dos colegas comerciantes que se escogerían entre cuatro de los que propusieron los contendientes. En este decreto, se reconoció implícitamente la existencia del Consulado de Puebla.

Para algunos Estados, consideraron necesario o conveniente, proveer mediante Ley local a que se diera eficacia a la Supervisión de los Consulados; "ya el de Guadalajara siendo Vice Gobernador del Estado don Juan N. Cumplido, el Congreso local extinguió la institución por decreto de 6 de noviembre de 1824".²⁴

Oaxaca en la Ley que arregla la administración de Justicia en -- los Tribunales del Estado, de 12 de marzo de 1825, declara que "No de--

biendo subsistir los Tribunales del Consulado y Minería, deben conocer de los pleitos pertenecientes a uno y otro ramo los jueces de primera instancia en su respectivo partido".²⁵

b) Decreto de Santa Anna de 1841.

Posteriormente el 15 de noviembre de 1841, Antonio López de Santa Anna como Presidente Provisional de la República, expidió el "Decreto sobre la organización de las Juntas de Fomento y Tribunales Mercantiles".

De acuerdo con el texto de este decreto, se erigirían juntas de fomento de comercio y tribunales encargados de la administración de justicia en los negocios mercantiles, en los departamentos, en los puertos - habilitados para el comercio extranjero y en las plazas interiores que designen los gobernantes y juntas departamentales respectivas. Para que pudiera erigirse un tribunal mercantil en una plaza interior, se precisaba una población de por lo menos quince mil habitantes, que tuviera - un tráfico activo y un número de comerciantes matriculados que permitiera la renovación periódica de los jueces prevenidos por el decreto.

Ahora bien, según el decreto de referencia, cada tribunal mercantil, "que no son otra cosa que los antiguos Consulados"²⁶, se integraba por un presidente y dos colegas, todos ellos comerciantes, nombrados anualmente por el Gobierno de su respectivo departamento, dentro de los propuestos para el efecto por las Juntas de Jurisdicción.

Correspondía a cada tribunal conocer, en el lugar de su residencia, de todos los pleitos que se suscitaran sobre negocios mercantiles, con un monto superior a cien pesos, pues los inferiores a dicha suma conocían los respectivos alcaldes y jueces de paz.

Para el caso de lagunas, disponía el decreto en su artículo 70 - que, "mientras se dictaba el Código de Comercio de la República, los tribunales mercantiles se arreglarían para la decisión de los negocios de - su competencia, a las ordenanzas de Bilbao en cuanto estas no estuvieran derogadas".²⁷

c) Ley del Estado de Puebla, de 1853.

Bajo la influencia del decreto de 1841 de Santa Anna y en virtud de que la Constitución de 1824, copiando el sistema norteamericano, "atribuía a los Congresos de los Estados, la facultad legislativa en materia de comercio"²⁸, y no reservando esta materia al legislador federal, el Congreso del Estado de Puebla dictó el 20 de enero de 1853 la Ley de la "Administración de Justicia en los Negocios de Comercio del Estado - de Puebla".

Esta Ley, además de fijar la organización del Tribunal de Comercio, de iniciar detalladamente el procedimiento judicial en las causas mercantiles y de establecer, a semejanza del Decreto de 1841 la Junta - de Fomento de Comercio, y también el Colegio de Corredores, fijó la com

potencia del tribunal en su artículo 16, el cual, todavía más que el artículo 34 del Decreto de 1841, se acerca al texto, posteriormente adoptado, del artículo 218 del Código de Comercio de 1854.

d) Ley sobre Bancarrota.

Por decreto de 31 de mayo de 1853, el gobierno de Santa Anna con firmó vigencia a la "Ley sobre Bancarrota", de la que fue autor Don Teodosio Lares, y en la que intervinieron, "como miembros de la comisión nombrada para revisar el proyecto respectivo, Don José Bernardo Couto, Don José María Lacunza y el doctor Don Mariano Galves, la cual influyó en la vigente Ley".²⁹

Las finalidades principales que tuvo en cuenta Don Teodosio Lares para formular su proyecto fueron "uniformar los procedimientos sobre bancarrotas, sin olvidar el principal objetivo, conservar la independiente jurisdicción de los Jueces de los Estados", evitar las dilaciones de los procedimientos concursales, así como determinar "los casos de culpabilidad y fraude para no confundirlos con los de la insolvencia fortuita y desgraciada".

La Ley de Bancarrota, de Lares, es un modelo de legislación concursal, que reglamenta en forma pormenorizada, clara y sistemática las disposiciones sobre la materia, y "constituye el antecedente Nacional más antiguo de nuestra Ley de Quiebras".³⁰

e) Código de Comercio de 1854.

"Nuestro primer Código de Comercio fué promulgado el 16 de mayo - de 1854, por el entonces Presidente de la República, Antonio López de -- Santa Anna"³¹, en uso de las facultades que la Nación le confirió, de -- gobernar libremente mientras se reunía un Congreso extraordinario que ex pidiera una nueva Constitución. "La paternidad de este Código se atribuy e a Teodosio Lares"³², Ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos e - Instrucción Pública, y tuvo como modelos principales el Código de Comer- cio Español de 1829 o Código de Sañz de Andino, las Ordenanzas de Bil-- bao y el decreto de Organización de las Juntas de Fomento y Tribunales - Mercantiles, de 15 de noviembre de 1841. Su contenido lo componen 1091 - artículos distribuidos en cinco libros, denominados, respectivamente: De los comerciantes y agentes de fomento; Del comercio terrestre; Del comer- cio marítimo; De las quiebras, y de la administración en los negocios de comercio.

Este Código tuvo una existencia azarosa, pues a menos de dos años de su promulgación, los acontecimientos políticos produjeron, de hecho, abrogación, esto es, dejó de aplicarse al triunfar la Revolución de Ayutla en agosto de 1855, como consecuencia, recobraron vigencia las Orde-- nanzas de Bilbao. Y su aplicación se encomendó a los tribunales comunes.

Sin embargo, en el año de 1863, según decreto expedido el 15 de - junio por la Regencia del Imperio, se estableció la vigencia del Código

de Comercio de 1854 y se ordenó la formación de los tribunales que dicho ordenamiento prevenía, "los cuales se avocarían al conocimiento de los negocios ya iniciados y los que en lo futuro se presentaran con arreglo a las disposiciones del mencionado Código".³³

f) Código de Comercio de 1884.

El gobierno de la República consideró que el Código de Comercio de 1854 emanado del centralismo, era inadecuado para el sistema federal que regía en el país, por lo que el 30 de agosto de 1867 ordenó se formara una comisión encargada de formular las bases generales de la legislación mercantil y de reformar el Código de Comercio o de formular uno nuevo para el Distrito y Territorio de Baja California, comisión que originalmente se integró por los licenciados Rafael Martínez de la Torre, Cornelio Prado y Manuel Inda; no pudiendo desempeñar el cargo los dos primeros, la comisión se formó definitivamente por los licenciados Inda, José María Barroso y Alfredo Chavero. Muy adelantados los trabajos de la comisión, el licenciado Ramón Rodríguez presentó a la Secretaría de Justicia un proyecto de Código que había formulado junto con otro abogado, por lo que se dispuso que se remitiera a la comisión dicho proyecto para su estudio y que el licenciado Rodríguez pasara a formar parte integrante de ella. "A la comisión se reunieron también, como representantes de la Cámara de Comercio, los señores Pedro Matín y Angel Ascunafin".³⁴

Inconvenientes que por entonces no pudieron salvarse, hicieron - que se suspendieran los trabajos de la comisión por algún tiempo, cuando estaban terminadas ya los cinco primeros libros de los seis que comprendería el proyecto. Encargado del Ministerio de Justicia el licenciado Esequiel Montes, reorganizó la comisión y se continuaron las labores interrumpidas celebrando conferencias casi a diario con los licenciados Inda y Chavero, con objeto de adaptar el proyecto a las innovaciones -- que a su vez introducía el proyecto de Código de Procedimientos Civiles que la propia Secretaría estaba redactando. Una vez terminado el proyecto, en 1880 se ordenó su publicación, y en el mes de septiembre de 1881 se remitió al Congreso de la Unión, quien previos los trámites reglamentarios ordenó se pasara a la Comisión de Estudios que prevenía la Constitución. "Esta Comisión estuvo integrada por los licenciados Joaquín Baranda, Inda, Chavero y Luis Pombo".³⁵

Con estos antecedentes aparece nuestro segundo Código de Comercio, que fue promulgado por el Ejecutivo el 15 de abril de 1884 en uso de la última autorización que se le otorgó, y aprobado por el Congreso de la Unión el 31 de mayo del mismo año.

Este Código coincide en su casi totalidad con el proyecto de -- 1880, aunque el número de artículos es inferior por haberse surpimido, principalmente, la parte relativa a los Juicios Mercantiles, está integrado por 1619 artículos distribuidos en un Título Preliminar y seis li

bros denominados como sigue: De las Personas del Comercio; De las Operaciones de Comercio; Del Comercio Marítimo; De la Propiedad Mercantil; - De las Quiebras, y De los Juicios Mercantiles.

"Por otra parte, este Código, resulta superior al Código de 1854, no sólo porque su lenguaje es más claro y preciso, sino también porque sus normas son más congruentes y completas".³⁶

g) Código de Comercio de 1889.

El Código de Comercio de 1884 no tuvo buena acogida, por la prevención con que suele verse toda obra nueva; por los principios monopolistas que en materia de instituciones bancarias se adoptaron; por el hecho de que las disposiciones en materia de sociedades dejaban mucho que desear.

Ante este estado de cosas, el 4 de junio de 1887, el Congreso autorizó al Ejecutivo para reformar total o parcialmente el Código, y el 21 de julio de dicho año el Presidente de la República nombró una comisión compuesta de tres vocales y un secretario, cargos que ocuparon los señores licenciados Joaquín T. Casasús, José María Gamboa, José de Jesús Cuevas y Roberto Núñez, último este que actuó como secretario.

La urgencia de las reformas en determinados puntos hizo que la comisión se encargara preferentemente del estudio de ellos y así redacta-

ran un proyecto de reformas en materia de sociedades, en el cual se reguló a la Sociedad Anónima tomando como modelo las legislaciones extranjeras contemporáneas y se suprimió a las sociedades de responsabilidad limitada. El proyecto se transformó en la Ley de Sociedades Anónimas, y fue expedida por el Ejecutivo el 11 de abril de 1888.

Independientemente de la anterior reforma, los trabajos de la comisión prosiguieron y culminaron con un proyecto de Código "que reformaba totalmente y bajo un plan uniforme y diverso, el Código de Comercio de 1884, aunque utilizó mucho de lo utilizable que este contiene".³⁷

Así nació el tercer Código de Comercio, el cual fue expedido el 15 de septiembre de 1889, por el entonces Presidente de la República, - Porfirio Díaz, en uso de la referida autorización que para el efecto le había concedido el Congreso el 4 de junio de 1887. Para su elaboración se tomó como modelo el Código Español de 1885, aunque también se tomaron en cuenta el Código Italiano de 1882 y, el mexicano de 1884. Originalmente, el Código lo integraron 1500 artículos distribuidos en cinco libros, intitulados Título Preliminar y de los Comerciantes; Del Comercio Terrestre; Del Comercio Marítimo; De las Quiebras; y De los Juicios Mercantiles.

2.- INTERNACIONALES.

- A. Edad Media: Las Cruzadas; Las Ferias de Occidente; La influencia de la Iglesia.

La característica principal del Comercio en la Edad Media fue su internacionalidad; debido a él las relaciones entre los centros comerciales fueron de suma importancia. Su frecuencia originó que surgiera un derecho especial para regularlas, común a todos los pueblos de Europa Occidental, el jus mercatorum o derecho de los comerciantes, que tuvo general aceptación. Este derecho sirvió de inspiración para crear el Derecho Mercantil de varios países de Europa, como por ejemplo, Francia, Italia y España.

En esta época, "tres fenómenos históricos influyeron en el desarrollo del Comercio y por ende, en el Derecho Mercantil. Fueron: Las Cruzadas, las Ferias de Occidente y la participación de la Iglesia".³⁸

-.Las Cruzadas.

Predicada por Urbano II, cuya finalidad fue un movimiento de fe para liberar el sepulcro de Cristo, en tierra santa se suscitaron constantes relaciones entre el Occidente y el Oriente del Mediterráneo. Era necesario asegurar a los ejércitos que marchaban hacia el Oriente los medios de subsistencia, personales y militares, por lo que se estable-

ció una corriente comercial entre los cristianos de tierra santa y los de Occidente. "Para finalizar las cruzadas, para establecer el comercio, se crearon bancos los que desarrollaron grandes operaciones financieras, las que, como es natural, hubieron de ser reglamentadas, surgiendo de esa manera diversas reglas mercantiles".³⁹

-Las Ferias de Occidente.

El impulso que se dio al comercio por las Cruzadas originó a su vez, y por la inseguridad en el transporte, las ferias. La comunicación por tierra era sumamente difícil y con muchos riesgos lo que orilló a los comerciantes a agruparse para trasladarse de un lugar a otro.

Los comerciantes de diversos puntos se reunían en una ciudad determinada y en fechas fijadas con anticipación para realizar sus operaciones de comercio. En esa forma nacieron las ferias de Occidente que, alentadas por los señores de la localidad, iban a originar grandes centros comerciales.

En estas ferias se elabora un derecho especial, que se designará con el nombre de jus nundinarum. Este derecho de las ferias se caracteriza por dos elementos que a la postre constituyen la base del derecho comercial moderno: por una parte la rapidez de las operaciones y, por otra, el fortalecimiento del crédito.

Las mercancías que se llevaban a las ferias era necesario que se vendieran lo más pronto posible, por una parte, y por la otra, si el deudor comprador, requería del crédito, se le otorgaba, en la inteligencia que si resultaba insolvente, era fuertemente castigado. Es así como en las ferias nace la institución de la quiebra, conforme a la cual, los bienes del deudor insolvente son inmediatamente realizados para procurar el pago inmediato de los acreedores. Igualmente en las ferias nace la letra de cambio. "En su origen la letra de cambio sirve como un medio de transporte del dinero, ésta permitía que un comerciante de un lugar diverso al en que se celebraba la feria pudiese pagar la mercancía que compraba y el vendedor recibir su precio en su lugar de origen, con el solo instrumento, sin que en realidad el dinero se moviera de una plaza a otra".⁴⁰

-La influencia de la Iglesia.

La Iglesia influyó en el desarrollo del Derecho Mercantil a través de la prohibición del préstamo con interés. Esta prohibición tuvo influencia sobre todo porque originó el desenvolvimiento de algunas instituciones.

En primer lugar se descarta a la Iglesia del ejercicio de la banca y permite que ésta se desarrolle.

Por otra parte, como la Iglesia tuvo que señalar el límite de la

prohibición, indicó al mismo tiempo las excepciones a tal prohibición - en virtud de que se reconoció que el mercado requería del crédito. Se - consideró que los capitales eran susceptibles de producir provechos legítimos si se reunían determinadas condiciones. Cuando los capitales es tan sujetos a un riesgo, el derecho canónico admitía una remuneración - correspondiente a los riesgos corridos.

a) Francia.

Tras una época de transtorno en las finanzas públicas y de general desequilibrio, hacia finales de siglo XVI, gracias, en parte, a guerras de conquista afortunadas y, en parte, a la administración inteli-gente de hombres como Sully (bajo Enrique IV), Richelieu (bajo Luis - XIII), Colbert (bajo Luis XIV), Francia alcanza épocas de prosperidad e conómica. En especial, al sistema mercantilista de Colbert se debe el - auge a que llegó el comercio, si bien la nación no logró asumir, pese a todo una función rectora en el intercambio mundial. Por otro lado Francia poseía con Lyon una plaza mercantil de primer orden. Allí se fundó, en 1543, un banco público, seis años más tarde, tenía ya esa ciudad una bolsa que había de servir de modelo a las creadas en Toulouse y en Ro- ven; "sus ferias gozaron en el siglo XVI, de grande y general prestigio, siendo Lyon por entonces la principal plaza de pagos y el centro bancario no sólo de toda Francia, sino del resto de la Europa Occidental".⁴¹

Pero gran prestigio y difusión tuvieron los Roolles de Olerón, - del siglo XII, llamados así porque contienen, en hojas de pergamino enrolladas, las sentencias de un tribunal de la Isla francesa de Olerón. Sin embargo, se discute el origen de este documento cuya paternidad reclaman los ingleses, quienes afirman que fue enviado a Francia por Leonor de Aquitania, que fue primero reina de Francia y después reina de - Inglaterra, no obstante algunos autores confirman el origen francés del documento.

"Como las sentencias contenidas en los Roolles de Oleron se basaban en las tradicionales costumbres de la mar, tuvieron los Roolles singular influencia, y se vieron reproducidos en varios documentos, entre los que destacaban las sentencias de la ciudad flamenca de Damne, las - leyes de Westcapelle, en Zelandia y las famosas leyes de Wisby, que rigieron en los puertos de la Liga Hanseática".⁴²

Caracteriza a la evolución jurídica en Francia la creciente unificación del derecho, preparada ya por el parlamento, tribunal supremo que había venido a sustituir al tribunal del rey. A partir de mediados del siglo XVI, van perdiendo importancia los antiguos derechos locales, cada vez en mayor medida, después de que se procedió a recoger y redactar las costumbres de las distintas comarcas, especialmente en el norte. En cuanto al derecho mercantil, la legislación se limitó, fundamentalmente, a crear y dar normas a la jurisdicción especial. Por edicto -

ANTECEDENTES INTERNACIONALES

EDAD MEDIA: FRANCIA

real, se creó en una serie de ciudades un tribunal mercantil, con procedimiento sumario; Montpellier lo tuvo en 1463; Tolosa, en 1549; París, - en 1563, éste último llegó a tener alcance general, constituyó el fundamento de la nueva jurisdicción mercantil francesa, al adaptarse la institución de la capital en la mayoría de las plazas comerciales. El tribunal de la feria de Lyon, a partir de los últimos años del siglo XVI, se transforma en un tribunal mercantil general, favorecido con importantes privilegios, y no fue suprimido hasta 1795, después de extinguirse las ferias. También para el Almirantazgo se dictaron ordenanzas por parte del Estado, en las cuales fueron teniendo cabida mayor número cada día de disposiciones de derecho privado.

Pero fue durante el reinado de Luis XIV, sin embargo, cuando se emprende, con validez para todo el territorio del Estado; la circunstanciada regulación estatutaria, incluso del derecho mercantil privado, -- "que fueron códigos bastante completos sobre el Comercio Terrestre y el Comercio Marítimo, conocidos con el nombre de Ordenanzas de Colbert u - Ordenanzas de Luis XIV".⁴³

b) Italia.

A la muerte de Teodosio (395), se divide el Imperio Romano, y surgen el Imperio Romano de Oriente o Bizantino y el Imperio Romano de Occidente.

El Bizantino, hasta el siglo XII, continuó el comercio europeo; su derecho, en lo esencial, sigue siendo el antiguo; es decir el Derecho Nacional Romano, en que ya, desde Diocleciano, se han incrustado elementos bizantinos, codificado en las compilaciones de Justiniano, y más tarde en la nueva redacción de las Basílicas, en que se incluye especialmente el derecho mercantil anterior sin modificaciones importantes.

"El Imperio Romano de Occidente fué destruido por los pueblos germánicos, después de que en los últimos cien años de su existencia, por caminos pacíficos, ya había ido quedando sometido en cierto modo a su dominio, debido a la infiltración cada vez más profunda de germánicos en el ejército y la administración del Estado. Y de haber intentado este en un principio, entre el peligro, afirmarse frente a sus enemigos".⁴⁴

Con la caída del Imperio de Occidente, en el año 476, su actividad comercial se ve perturbada, pues el comercio se reduce tan solo a intercambios entre las personas de un mismo lugar y el Corpus Juris romano pierde vigencia.

Esta situación subsiste hasta el siglo XI, cuando la actividad comercial resurge y las poblaciones comienzan nuevamente a realizar transacciones comerciales que trascienden sus fronteras. Se desarrolla a tal grado el comercio que surgen para su época, grandes centros industriales y comerciales, particularmente en las ciudades portuarias, como -

por ejemplo Génova, Venecia, Amalfi, Trani, etc. "La ciudad de Florencia, a pesar de no estar comunicada directamente con el mar, se desarrolla a tal grado de convertirse en un próspero centro para las industrias del cuero y de la lana. Millan y Bologna, se convierten también en grandes centros industriales".⁴⁵

Génova.- Esta ciudad mercantil por excelencia, sólo cede en importancia ante Venecia. Situada a orillas del Mediterráneo, vive dedicada a las industrias marítimas.

Sus luchas con los árabes le proporcionaban la confianza de su extraordinario poder.

El periodo de su florecimiento, o sea, desde 1261 a 1380, comprende desde la restauración de los emperadores griegos hasta la derrota de Chioggia. Esta restauración, obra de su sabia política, dio por resultado el destierro de los venecianos de todas las tierras del Imperio; pero aliados éstos con los turcos, consiguen hacer el comercio de la India -- por Alejandria; y allí vuelven a encontrarse de nuevo venecianos y genoveses, siendo el término de esta lucha la derrota de Chioggia, que dejó por de pronto a ambos contendientes sin la posesión de las tan disputadas plazas mercantiles. Y si bien, en adelante, siguió Génova compartiendo con Venecia el comercio del Mediterráneo, no pudo ya continuar sus luchas; y tuvo que ver a su rival dominando al poco tiempo el tan codiciado comercio de Oriente.

De sus colonias del Mar Negro, sólo Caffa, que había alcanzado - un desarrollo comercial tan extraordinario, que llegó a ser considerada como otra Constantinopla, sobrevivió a la derrota de Chioggia.

Donde la influencia de los genoveses no tuvo que sostener rivali- dades con sus propios hermanos fue en el Occidente de Europa; Francia y España estuvieron sometidas a los genoveses en sus relaciones mercanti- les. "Los genoveses fundaron factorías, lo mismo en territorio cristia- no que en territorio árabe; lo cual no les impidió el ayudar a los cata- lanes a la conquista de Mallorca, y conseguir por esta ayuda grandes - privilegios en el reino de Aragón y la posesión de una nueva parte de - la Isla".⁴⁶

Los genoveses contribuyeron en gran manera a la creación de las costumbres mercantiles del Mediterráneo, no sólo por su activísimo co- mercio, sino también por su obra legislativa.

Por espacio de treinta y un años esa actividad legislativa fue - extraordinaria y tales y tan acertadas disposiciones que sus estatutos o reglamentos se aplicaron no sólo a las colonias del Mar Negro sino tam- bién a la misma Génova, y aún a sus factorías en el Mediterráneo y en - el Norte de Europa.

La vitalidad mercantil de Génova fue tan grande, que, aun después de su derrota por los venecianos, tuvo alientos para formar el Instituto de Crédito más poderoso de esa época, el famoso Banco de San Jorge.

Venecia.- Fundada a mediados del siglo V por los habitantes de la ciudad de Aquiles, saqueada e incendiada por las hordas de Atila, -- creció su poder de tal modo, que pudo al poco tiempo contrarrestar la importancia de Rávena, capital del Imperio de los ostrogodos. Y cuando Justiniano declaró la guerra a éstos, y envió a sus generales Belisario y Narsete a Italia, Venecia le prestó la poderosa ayuda de su flota. El pago de este servicio fueron los privilegios concedidos en las ciudades del Imperio de Oriente, base de sus importantísimas colonias, y motivo más tarde de sus luchas con los genoveses.

Venecia, como Génova, hizo del comercio la función capital del Estado; así es que de una y otra puede decirse que fueron una vasta asociación de mercaderes, organizada políticamente para el mejor cumplimiento del fin que se proponían.

En Venecia no podían todos dedicarse al comercio. Para ello era preciso pertenecer a las principales familias de la ciudad, y disponer de un capital de importancia; disfrutando algunos privilegios el que ocupaba un navío de determinado tonelaje. "La construcción naval, el armamento de los barcos, el precio de los fletes, la composición de la -- carga, el modo de operar, la época de salida, el tiempo de permanencia en el puerto de destino, la época de regreso, todo, absolutamente todo, estaba previsto y regulado por el Gran Consejo de la Ciudad".⁴⁷

ANTECEDENTES INTERNACIONALES

EDAD MEDIA: ITALIA

De la inmensa labor legislativa del Gran Consejo en materia comercial, el momento más importante, único que por mucho tiempo se ha conocido en Europa es el famoso Statuto navium et navigatum, mandado publicar en 1255 por el Dux Raniero Zeno.

Esta compilación se supone anterior a 1255, porque del prólogo de la misma se desprende que lo hecho por Raniero fué una nueva edición, enmendada, reformada y arreglada por su orden.

A Venecia se debe la creación del primer Banco público, bastante anterior al de San Jorge, de Génova, aunque de menor importancia que este. Tampoco llevó el nombre de Banco hasta después de haber popularizado esta denominación el de San Jorge; el de Venecia se conoció con el nombre de Monte.

Analfi.- La importancia mercantil de Analfi es superior a la de Trani, no sólo por el desenvolvimiento alcanzado, sino hasta por su antigüedad; pues robustecidas sus fuerzas en las luchas sostenidas con los árabes en el Mediterráneo, pudo ya en el siglo IX acudir a la defensa de Roma, amenazada de una invasión. Se ha dicho que en esta ciudad se constituyó un tribunal marítimo para todas las naciones que comerciaban en el Mediterráneo, y al que enviaba el Imperio de Oriente un representante. Esta probado que tuvo factorías importantes en las ciudades de -

la Sicilia, y que disfrutó grandes privilegios en Jerusalem ya en el siglo XI. Por mucho tiempo se creyó que había existido la compilación de costumbres marítimas conocida con el nombre de Tabla Amalfitana, a la que atribuía Marlyn Brescia, en el siglo XVI, una gran autoridad en el Mediterráneo. Su importancia es muy superior a la del Estatuto de Trani, tanto por su extensión como por las materias que abarca, y hasta por los principios que la informan.

En 1131, los normandos junto con su flota, descendieron hasta el Mediterráneo a ejercer la piratería, destruyendo la ciudad de Amalfi, - "Pisa acudió en su socorro, no obstante, ambicionando ser la sucesora - del poderío marítimo de Amalfi, acabo de destruirla".⁴⁸

Trani.- La villa de Trani, situada a orillas del Adriático, fué tomada por los normandos después de la batalla de Montopluciano en 1092. En esta época llegó a una gran prosperidad comercial, iniciándose su decadencia en el siglo XIII. Testimonio de esta prosperidad es su estatuto, publicado dos veces en el siglo XVI, y su fecha, según indica el mismo estatuto, es de 1063.

c) España.

La historia del derecho mercantil de España durante este época - (Edad Media), comprende tres períodos perfectamente marcados por la invasión de los árabes, que pone término a la España goda, y por las conquistas de los reyes de Castilla y Aragón en el siglo XIII, que separan la primitiva España de la Reconquista de la España posterior, en la que adquieren vida extraordinaria las ciudades mercantiles.

En esta época aparecen ya dedicados al comercio los judíos; raza proscrita que, siendo víctima de toda clase de desprecios y persecuciones por parte de los pueblos cristianos, se mantiene, sin embargo, en su seno, explotando todas las industrias.

Con la invasión de los árabes cambia por completo la faz de la Península. La monarquía goda paga sus culpas en la sangrienta derrota del Guadibeca; y los pueblos que han vivido oprimidos por las exacciones de la nobleza goda, se entregan sin dificultad alguna al invasor, que les ofrece el mantenimiento de sus instituciones y sus costumbres. El espíritu de resistencia, que había de restaurar la España Cristiana, alienta tan solo en las montañas de Asturias y en el Pirineo; y empieza la lucha de siete siglos, que acaba con la conquista de Granada por los Reyes Católicos.

Durante este tiempo, "la España aparece naturalmente dividida en dos regiones totalmente distintas: la España Árabe y la España Cristiana".⁴⁹

La historia mercantil de España desde el siglo XIII hasta la conquista de Granada por los Reyes Católicos (hecho glorioso que pone término a la lucha del pueblo cristiano con el árabe en la Península), ofrece durante este tiempo caracteres análogos a la de los demás países; es decir, que no existe en ellos más que virtualmente una unidad superior a la de la ciudad.

Barcelona.- La más importante de todas las ciudades del Reino de Aragón es la de Barcelona. Ciudad fundada por los Cartagineses; emplazada en situación admirable para toda clase de empresas marítimas.

La importancia de Barcelona, capital de la monarquía goda por algún tiempo, data de los tiempos posteriores a la Reconquista; principalmente de los siglos XIII, XIV y XV.

Con la ayuda de Ludovico Pío, rey de Francia, consigue Barcelona, en el siglo IX emanciparse del yugo sarraceno; creciendo y prosperando de tal modo, que a mediados del siglo XII contribuye con su esfuerzo a la conquista de Mallorca, Tortosa y Almería, siendo ya desde esta época puerto abierto al comercio de todos los pueblos del Mediterráneo, pero principalmente de los genoveses y pisanos, que auxiliaron con sus naves y su gente a la toma de los mencionados territorios.

No teniendo que dedicar sus esfuerzos a la reconquista (pues esto interesaba directamente a Castilla), la actividad mercantil de Bar-

celona no se detiene ante ningún obstáculo, traficando como lo hacían las ciudades italianas con los enemigos de su región.

Bilbao.- Antes del Siglo XIII no alcanza Bilbao la importancia de Sevilla, porque situada sobre el Cantábrico, ofrecía la navegación de aquellas regiones mucho más peligrosas que la del Mediterráneo, así es que, por mucho tiempo, fueron todos los puertos del Norte, visitados tan solo por los normandos y bretones que acudían a las ferias de aquellas partes de España. Salieron de su letargo en el citado siglo XIII, porque, acrecentados extraordinariamente los reinos cristianos de España en esta época, aumentóse el tráfico interior por esta causa y el exterior por la aparición en el Golfo de Gascuña de las flotas del Hansa Teutónica.

"A la cabeza de este renacimiento comercial se colocó desde el principio la ciudad de Bilbao --cuyos mercaderes tuvieron ya desde mediados del siglo XV unas ordenanzas comerciales que fueron la base de las que más tarde habían de regir en casi toda la Península y en todas las repúblicas hispanoamericanas--, no conociéndose otras leyes mercantiles, porque su independencia política y administrativa no consistió en ingerencias de los monarcas en su régimen legal; y en las necesidades de su comercio bastaban los Reglamentos de Olerón, que disfrutaron de gran autoridad en todos los puertos del Cantábrico!"⁵⁰

Burgos.- Alfonso III el Magno fundó en el siglo X la ciudad de Burgos. Su situación central y el amor que le tuvieron los monarcas hizo de esta ciudad por mucho tiempo, la capital de Castilla y León. Acudieron a ella como es consiguiente, gran número de mercaderes de todas las regiones de España, y aun extranjeros, prosperando de tal modo a medida que se dilataban las fronteras de Castilla y León, que a mediados del siglo XIV se fundó en Burgos una casa de contratación que recabó pocos años después la creación de un consulado con una jurisdicción tan extensa, que a él estaban sometidas las provincias vascas, Asturias y Galicia y los reinos de Castilla y León. Los cónsules que regían tan vasta asociación enviaban delegados a todas las ciudades del norte de Europa, en donde tenían factorías los castellanos, y algunas ciudades de Francia e Italia, como Lyon y Florencia. Los matriculados en la casa de contratación disfrutaban de la protección de la misma, y tenían derecho a intervenir en el régimen y gobierno de ella. Por último; tenían los cónsules autoridad para redactar las ordenanzas que fueran necesarias, tanto al régimen y organización de la casa de contratación, como a todo aquello que interesara al comercio que ejercían los asociados o matriculados; habiéndose publicado la primera de dichas ordenanzas en 1495.

"El derecho mercantil de Castilla en esta época, se componía de las disposiciones contenidas en los fueros municipales, y de las leyes referentes a esta materia contenidas en los Códigos generales formados en el siglo XIII".⁵¹

Son éstos el Fuero Real y las Partidas. El Fuero Real contiene - tan sólo dos leyes, una relativa a la abolición de derecho de naufragio, y otra a la contribución de averías por causa de echazón. Las Partidas dedican, por el contrario, una mayor atención a estas materias; - y muy especialmente, y con gran sabiduría, de las averías y su contribución, ya por accidente fortuito, ya por causa de echazón o rescate de corsarios, así como de los naufragos y de los daños que maliciosamente se causare a las naves; ya por los patronos y los marineros, o por las gentes de la costa que con señales falsas hicieran naufragar los navíos. Tanto la doctrina referente a los mercaderes, como la referente a las naves, aparecen directamente relacionadas por el autor de las Partidas con los títulos anteriores, que son: el de las compras y ventas, que precede al de los primeros, y el de los arrendamientos, que precede al de las naves.

3.- LEGISLATIVOS.

A. Edad Moderna.

La legislación mercantil en este período se caracteriza por el predominio casi absoluto de la codificación, admitida como forma más a apropiada para el derecho comercial, dadas las condiciones de la vida moderna.

a) Francia.

A principios del presente siglo poseía Francia en materia de legislación mercantil las famosas Ordenanzas de Luis XIV, de 1673 y 1681, cuyas deficiencias se habían marcado en el transcurso de un siglo, hasta el punto de que en 1787 se había nombrado una Comisión encargada de su revisión y reforma. Pero no era este momento el más oportuno para obras de tal importancia. Estaba la atmósfera política demasiado cargada y los ánimos poco serenos para dedicarse a las tranquilas y pacíficas tareas de la revisión de unos códigos. La Revolución francesa estallaba dos años después, y la Comisión suspendía sus tareas para no volver a reanudarlas. Sin embargo, durante este agitado período subsistió el pensamiento de la reforma, sólo que con un carácter más general, pues la Asamblea Constituyente decretó la formación de un Código civil y de un Código de comercio. "Trabájese sin levantar mano en la confección -

del primero, y olvidóse tan por completo el segundo, que por orden consular de 3 de abril de 1801 se creó una nueva Comisión, agregada al Ministerio del Interior, para redactar un proyecto de Código de comercio.⁵² El proyecto, con la exposición de motivos del mismo, quedó ultimado el mismo año, y presentado al Gobierno por el ministro Chaptal. Acordada y hecha su impresión, se comunicó para su informe, a los Tribunales y Consejos de comercio y Tribunales de casación y apelación; y reunidos - estos dictámenes, una Subcomisión de tres de los miembros que componían la Comisión de redacción, en vista de los emitidos, lo revisó y redactó de nuevo. Envióse en seguida al Consejo de Estado, y allí se estancó - hasta 1806. "Y es probable que aun estuviera durmiendo en sus archivos, a no haberse producido en dicho año numerosas quiebras, tan escandalosas, que provocaron la indignación de las personas honradas de la Francia y fueron causa de que Napoleón considerara urgente reformar unas leyes que, por sus deficiencias, consentían que el quebrado se hiciese una fortuna con el despojo de sus acreedores".⁵³ Recordóse entonces que - el proyecto de Código de comercio estaba en el consejo de Estado hacía años; acordóse su discusión; dedicóse a esta tarea nada menos que setenta y una sesiones, asistiendo Napoleón a cuatro de ellas; y después de una serie de complicadísimas de idas y venidas del Consejo al Tribunal y al Cuerpo Legislativo, fue aprobado el Código de comercio en cinco - partes que constituyen otras tantas leyes promulgadas con distintas fechas, durante el año de 1807, para empezar a regir todas ellas desde 1

de enero de 1808.

Para comprender el alcance de la obra realizada, nada mejor que reproducir las palabras de M. Chaptal al presentar al Gobierno el proyecto ya ultimado. "En su consecuencia -decía el ministro-, las disposiciones que encierra han sido tomadas del edicto de 1673, de las Ordenanzas de 1681 y de varios reglamentos dictados posteriormente; se ha conservado la expresión literal de estas leyes siempre que se ha estimado ser la más apropiada y no ha resultado anticuada. En cuanto a las disposiciones nuevas, son producto de la experiencia, o expresión de los deseos manifestados por las grandes plazas mercantiles".⁵⁴

Esta dividido este Código en cuatro libros, que llevan los siguientes epígrafes: I, Del comercio en general; II, Del comercio marítimo; III, De las quiebras y bancarrotas, y IV, De la jurisdicción comercial. Y aparecen estos subdivididos en títulos, secciones, capítulos y artículos. El libro primero está dividido en ocho títulos, que son: el I, De los comerciantes; el II, De los libros de comercio; el III, De las sociedades; el IV, De la separación de bienes; el V, De las Bolsas de Comercio, agentes de cambio y corredores; el VI, De la prenda y de los comisionistas; el VII, De las compras y ventas, y el VIII, De la letra de cambio, del billete a la orden y de la prescripción. El libro segundo tiene catorce títulos, que son: I, De las naves y de otras construcciones de mar; el II, Del embargo y ventas de las naves; el III, De los propietarios de naves; el IV, De los capitanes; el V, De la contra-

ta y salarios de los mineros y gente de la tripulación; el VI, Del fletamento; el VII, Del conocimiento; el VIII, Del flete; el IX, De los contratos a la gruesa; el X, De los seguros; el XI, De las averías; el XII, De la echazón y de la contribución; el XIII, De las prescripciones; y el XIV, De la caducidad de las acciones. El libro tercero tiene tres títulos: el I, De la quiebra; el II, De las bancarrotas; y el III, De la rehabilitación. El libro cuarto tiene cuatro títulos: el I, De la organización de los tribunales de comercio; el II, De la competencia de los tribunales de comercio; el III, De la forma de proceder de los tribunales de comercio, y el IV, De la forma de proceder ante los tribunales de apelación.

No es este Código de los más extensos, puesto que sólo consta de seiscientos cuarenta y ocho artículos; y ello se debe a las consideraciones siguientes: "Los redactores del proyecto no pudieron tener como antecedentes para el libro primero, relativo al comercio terrestre, más que las Ordenanzas francesas de 1673 y las Ordenanzas de Bilbao, que no son en esta parte muy extensa".⁵⁵

Además, descartaron, con muy buen acuerdo, del libro segundo, referente al derecho marítimo, los libros primero, cuarto y quinto de las Ordenanzas de 1683, que son más bien derecho público y administrativo marítimo que derecho comercial propiamente dicho. Aparte de esto, hay que tener en cuenta también dos cosas: una, que el derecho mercantil te

restre -que es la parte más reducida del Código puesto que solo tiene ciento ochenta y nueve artículos- estaba aún en mantillas, sobre todo - con relación al derecho mercantil marítimo: y otra que publicado el Código de comercio después del Código civil, y estando en el pensamiento de los autores la idea de que el primero es una excepción del segundo, había de contener el de Comercio tan solo aquellas reglas que especialmente interesan a los comerciantes.

Pudiera todavía tacharse a los redactores del Código de Napoleón, y no sin fundamento, por no haber inspirado su obra en las corrientes - del derecho anglogermánico, pero en lucha la Francia con toda Europa, y principalmente con Inglaterra, cuyo poder no había conseguido abatir, era imposible que un francés reconociera y proclamara como bueno lo que había que ir a buscar fuera de las fronteras de su país; y mucho más si era al otro lado del Canal de la Mancha. Pero, aún siendo esto así, hay que reconocer que el Código francés "del que dice Vidari, con gran verdad, que es el padre de todos los Códigos mercantiles",⁵⁶ hubo de influir notablemente en la legislación de todos los pueblos de Europa; gracias no sólo a que, representando un notable adelanto en el arte legislativo con respecto al estado caótico de las leyes europeas, hubo de ir conquistando adeptos en todas las naciones, sino a que tuvo un propagandista - tan celoso como Napoleón, que al dominar con sus ejércitos a los países conquistados, les imponía también sus Códigos.

Buena prueba del progreso que representaban los Códigos de Napoleón, principalmente el de Comercio, es el haber sobrevivido a la invasión napoleónica en algunos Estados. En el Cantón de Ginebra y en la porción francesa del de Berna rigió hasta 1883; en el Bajo Canada, el Gran Ducado de Toscana y los Ducados de Plasencia y Parma, hasta 1866; en Bélgica hasta 1851, y en Holanda hasta 1838. "Grecia y Turquía -países a los que no llegó la invasión napoleónica- lo adoptaron traducido casi literalmente a sus respectivos idiomas, y las repúblicas de Haití y Santo Domingo le dieron fuerza de ley en sus respectivos territorios. Su influencia en la legislación española es bien notoria como lo es igualmente en la legislación italiana anterior a 1862. Y aunque el antiguo Código de Portugal, y los de Holanda y Alemania, antiguo y moderno, se apartan bastante de él, todavía hay que confesar con Vidari que en ellos ha influido, aunque en menor grado, el Código de Napoleón".⁵⁷

Desde su promulgación hasta la fecha, ha sufrido el Código muchas modificaciones; unas, encaminadas a la reforma de algún artículo; otras, a la sustitución completa de títulos y libros enteros, y otras, a la reforma de algunas instituciones.

Entre leyes y decretos que modifican y complementan la doctrina del Código de comercio, pasan de un centenar las que se han dictado desde su promulgación hasta la fecha; siendo ya hora más que sobrada, en sentir de muchos escritores franceses, de emprender la tarea de una nue-

va codificación de las leyes mercantiles.

Las materias reformadas han sido: las sociedades; las bolsas; - los agentes y corredores y la negociación de valores en bolsa; los -- transportes; las letras de cambio y billetes a la orden; la responsabilidad de los propietarios de naves; las quiebras y la jurisdicción comercial.

También hemos de hacer especial mención de la ley de 28 de marzo de 1838, que constituyó por completo el primitivo libro III del Código, relativo a las quiebras, por otro redactado de modo que pudiera encajar en las nuevas ediciones del Código, habiéndose publicado la primera, reformada a tenor de dicha ley, en 31 de enero de 1841, y de las de 30 de diciembre de 1911 reformando los artículos 103 y 549 del Código - de comercio; 5 de enero de 1914 reformando el 513; 15 de julio de 1915 reformando los artículos 407 y 436 del mismo; 29 de abril de 1916 sobre asistencia y salvamento marítimo, dictadas estas dos últimas como consecuencia de los decretos de 12 de marzo de 1913 promulgado los acuerdos de las Convenciones Internacionales de Bruselas de 23 de septiembre de 1910 para unificar las reglas sobre asistencia y salvamento marítimo y abordajes.

Respecto a las leyes complementarias, citaremos: en primer término, la de 23 de mayo de 1863, sobre la prenda comercial, que se incluyó desde entonces en el tit. VI del lib. 1, referente a los comisionistas,

y luego, las de 10 de julio, completada por la de 4 de julio de 1914 sobre la hipoteca naval de 1885 y 12 de agosto de 1888 introduciendo nuevos principios en la legislación mercantil marítima; la de 4 de marzo de 1889, sobre liquidaciones judiciales; la de 28 de mayo de 1858 y 31 de agosto de 1870, sobre almacenes generales de depósito; las de 14 de junio de 1865 y 19 de febrero de 1874 sobre cheques, completadas por las de 30 de diciembre de 1911, 26 de enero de 1917 y 2 de agosto del mismo año; la 12 de enero de 1886, aboliendo la tasa del interés en los negocios mercantiles; la de 18 de marzo de 1919, creando un registro de comercio; la de 5 de julio de 1917, sobre matrícula de barcos fluviales e hipoteca fluvial.

b) Italia.

Hasta que fué un hecho la unidad italiana por la conquista de Sicilia y Nápoles en 1860, no pudo existir en Italia la unidad legislativa; así es que hay que considerar en la historia de su desenvolvimiento jurídico en la época moderna dos periodos distintos: el anterior a la proclamación de la unidad italiana y el de su unidad.

En el primero de estos dos periodos, Italia alcanzó, durante un corto tiempo, los beneficios de la unidad legislativa con el Código de Napoleón, que, puesto en vigor desde el 1 de septiembre de 1808, por

virtud del decreto de 17 de julio del mismo año, en la Toscana -trans--
formada entonces en tres departamentos franceses-, y en Nápoles desde -
21 de diciembre de 1809, regía en 1814 en toda la península italiana; -
quedando fuera de su acción tan sólo la isla de Cerdeña, en la que se -
habían refugiado los príncipes de la casa de Saboya. "La caída de Napo-
león y los arreglos del Congreso de Viena rompieron esta unidad; pero -
el Código de comercio francés prevaleció, con ligeras modificaciones, «
en el Gran Ducado de Toscana, y en los Ducados de Parma y Plasencia, y
en la Villa de Génova»⁵⁸ También subsistió en la Lombardía, aunque en és
ta, mucho más modificado; pues aparte de otras alteraciones, el derecho
cambiario y el marítimo se rigieron: el primero, por la ley de cambio -
alemana, y el segundo, por el Editto político di navigazione de 1784. -
"Los demás códigos y leyes publicados en el resto de Italia -a excepción
de los de Venecia, que fueron los del Austria- se inspiraron en el códi-
go francés; en tales términos, que si no existió en este primer periodo
una verdadera unidad legislativa, existió una gran uniformidad".⁵⁹ He a-
qui ahora, por el orden de su aparición, los códigos que se publicaron -
en Italia. En 1810, el Código de las Dos Sicilias, con el título de Le-
ggi di ecusione per gli affari del comercio; en 1821, el Reglamento -
prouvisorio di commercio para los Estados Pontificios; en 1842, el Cód-
igo Sardo, llamado también Código Albertino, en recuerdo del rey Carlos -
Alberto, que lo promulgó; y en 1851, el Código para los Estados Estenses
(Estados del Duques de Este).

"Proclamada la unidad italiana en 1861 por el Congreso de Turín, después de la conquista de Nápoles y Sicilia, se impuso la idea de la unidad de legislación, sobre todo en materia comercial; tarea fácil por razón de la identidad de origen de los códigos enumerados".⁶⁰ Así es que, por la ley de 2 de abril de 1865, se autorizó al Gobierno italiano para publicar con carácter de código general el mismo Código Albertino, con algunas modificaciones que en dicha ley se indicaban. Una comisión nombrada a este efecto hizo las modificaciones necesarias; y en 25 de junio del mismo año se publicó la edición oficial del Código de Comercio que había de regir en toda Italia desde 1 de enero de 1866. "Agregados al nuevo reino en el mismo año el territorio de Venecia y la parte de la provincia mantuana, que había continuado en poder de Austria, y los Estados Pontificios",⁶¹ en 1870, se aplicó a éstos el Código General desde 1 de abril de 1871, y a aquellos desde 1 de septiembre del mismo año; si bien no en su totalidad, puesto que se consistió que en ellas quedara en vigor la ley cambiaria alerana.

Conseguido el principal objetivo que se propusieron los legisladores italianos, surgió bien pronto el deseo de la reforma; pues inspirado el Código de 1865 en la legislación francesa, los adelantos de las industrias comerciales requerían otras leyes más en armonía con tales adelantos.

Esto hizo que ya en septiembre de 1869 se creara una comisión en cargada de redactar un proyecto de Código de comercio que se inspirase en las leyes alemanas. "En 1873 daba la comisión por ultimada su tarea con un proyecto preliminar de Código, resultado de un detenido estudio de las leyes francesas, belgas, alemanas e inglesas; que, remitido a in forme de las corporaciones y personas peritas en la materia, fué objeto de la revisión de una nueva comisión, nombrada en 1876 y 77 para redactar el proyecto definitivo".⁶² Hecho esto en muy breve tiempo, en junio del mismo año el Gobierno lo presentaba a las Cámaras ya como proyecto de ley. En 30 de junio de 1880 lo aprobaba, con ligeras modificaciones, el Senado, y en 31 de enero de 1882 la Cámara de los diputados; siendo promulgado como ley del reino el próximo 2 de abril. Pero habiéndose ad vertido en la redacción del texto aprobado algunos errores y contradicciones, la misma ley de 2 de abril autorizó al Gobierno para que procediese a su corrección y enmienda. Nombróse a este efecto una nueva comi sión, y el proyecto definitivo, aprobado, emendado y corregido, se publicaba por Real Decreto de 31 de octubre de 1882, como texto legal que había de regir desde 1 de enero de 1883.

"El nuevo Código no difiere, en cuanto a su estructura general, - grandemente ni del Código francés ni del Código Albertino".⁶³ Como ellos, está dividido en cuatro libros; y como ellos dedica: el primero, al comercio en general; el segundo, al comercio marítimo; y el tercero, a las quiebras; diferenciándose, principalmente, en el cuarto, que en el Cód-

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

EDAD MODERNA: ITALIA

go francés está dedicado a la jurisdicción comercial, en el Albertino a la competencia y al arresto personal en materia mercantil, y en el de 1882 al ejercicio de las acciones personales y a su duración. Pero si en estructura general no ha hecho progreso alguno el nuevo Código, lo ha hecho y muy grande en cuanto al fondo y la doctrina: ya porque en general ha tratado con más extensión materias tan interesantes como la compraventa, la sociedad, la cambial, la comisión, el transporte, etc., ya porque se ocupa en el estudio de otras nuevas, como la contratación por telegrafo, el repostero, las sociedades cooperativas, los cheques, la cuenta corriente, los factores, dependientes de comercio, viajantes, los seguros terrestres y los marítimos; ya porque en los principios fundamentales de las instituciones, cuando se contradicen la legislación alemana y la francesa, se ha inclinado de preferencia a la primera, como más perfecta. Los artículos 158 y 172 han sido reformados por la ley de 1 de abril de 1915.

"El Código de comercio italiano necesita, como todas las leyes, una serie de disposiciones legales para su planteamiento y ejecución".⁶⁴ Para lo primero dictóse en 14 de diciembre de 1882 un Real Decreto, y para lo segundo se publicó en 27 del mismo mes y año un Reglamento. Con posterioridad han sido escasas las disposiciones legales dictadas en materia mercantil; siendo las más importantes, la ley de 17 de diciembre de 1882 sobre almacenes generales; la de 25 de enero de 1888 suprimien-

do la jurisdicción comercial; la de 26 de febrero de 1902 sobre asociaciones y de capitalización, y la de 21 de mayo de 1903 sobre concordatos preventivos y pequeñas quiebras. Las leyes de las Bolsas anteriores al Código del 82 han sido sustituidas por la de 29 de marzo de 1913, -- completada por el Reglamento para su ejecución aprobado por decreto de 14 de agosto del mismo año. Las Cámaras de Comercio e Industria han sido reorganizadas por la ley de 20 de marzo de 1910 y el Reglamento para su ejecución aprobado por decreto de 19 de febrero de 1911.

Aunque anterior al Código, conviene tener en cuenta el Código de la marina mercante, que si bien data de 1865, sufrió una profunda modificación por la ley de 24 de mayo de 1877 y otra posterior en 7 de noviembre de 1889. El Reglamento para la ejecución de dicho Código de 20 de noviembre de 1879 ha sido modificado por el decreto de 14 de junio de 1914.

c) España.

Las Ordenanzas de Bilbao, nacidas con carácter puramente local, se habían extendido lentamente a casi toda la Península. "La resistencia de algunos consulados a abandonar sus antiguas Ordenanzas y sus costumbres mercantiles dificultaban la obra de la unidad legislativa, tan importante, sobre todo, en materia comercial".⁶⁵ Así es que, tanto por-

que esta necesidad se dejaba sentir cada vez con más fuerza, como por ejemplo de Francia, las inmortales Cortes de Cádiz aceptaban el pensamiento de codificar su derecho el mismo día en que se nombraba la Comisión redactora de la Constitución política de 1812. Ni en esta época, ni en la restauración liberal del 20 al 23, en que volvió a insistirse en la necesidad de codificar nuestro derecho, pasóse más allá del nombramiento de las Comisiones parlamentarias que habían de presentar los proyectos de Códigos; y claro es que habiendo partido tales iniciativas de los elementos liberales, las restauraciones absolutistas de 1814 y 1823 no habían de hacer nada tampoco en tal sentido. "Sin embargo, la necesidad de un Código de comercio se había manifestado ya varias veces en el Ministerio de Hacienda; de modo que al presentar D. Pedro Sáinz de Andino, en 29 de noviembre de 1827, al ministro D. Luis López Ballesteros, una exposición dirigida al Rey para que se remediasse esta necesidad, comprometiéndose su autor a redactar un proyecto de Código si se estimaba pertinente su instancia, acogióse ésta de buen grado; y al propio tiempo que se encargaba al Sr. Sáinz de Andino la redacción del proyecto prometido, nombróse una Comisión, compuesta de magistrados, juriscultos y personas peritas en las prácticas y usos mercantiles, para que formularsen otro".⁶⁶ Redactados ambos; y examinados que fueron por el mismo Rey, se aprobó y publicó, como ley del Reino, el del Sr. Sáinz de Andino en 30 de mayo de 1829, para empezar a regir desde 1 de enero de 1830.

Entre los dos proyectos de Código, el redactado por la comisión y el redactado por el Sr. Sáinz de Andino, había diferencias notabilísimas, "no en razón a los principios en que se habían insuairado, puesto que eran idénticos, sino en razón de su diverso desarrollo; pues mientras el primero confiaba a los tribunales el desenvolvimiento de los principios formulados y por eso tenía tan solo 462 artículos, el segundo contenía los necesarios desarrollos, y por eso tenía 1219".⁶⁷

Tan feliz estuvo su autor en cumplir las deficiencias del Código francés, dando solución legal y justa a las cuestiones surgidas en la aplicación del mismo, que "el Código español mereció al hacer extraordinarias alabanzas de hombres tan eminentes como Saint-Joseph y Pardessus, que proclamaron su excelencia y superioridad sobre aquél".⁶⁸ Sin embargo, debemos decir, que en cuestión de principios no introdujo innovación alguna; y que había en él dos omisiones a que hubo de atenderse inmediatamente por leyes sucesivas; la relativa a las Bolsas de Comercio, y la relativa al onjuiciamiento mercantil. Bien es verdad que al publicarse el Código no había en España ninguna bolsa, ni era cosa tampoco de incluir en un Código de carácter sustantivo toda una ley procesal; con tanto más motivo esto último, cuanto que en el pensamiento de su autor estaba el completar su obra con una ley especial de procedimiento mercantil, como lo hizo, redactando él mismo la promulgación en 24 de julio de 1830. En cuanto a las Bolsas, dictóse también, con intervención del

Sr. Sáinz de Andino, el Real Decreto de creación de la de Madrid, de -
10 de septiembre de 1831.

Respecto al plan, tampoco el Código español introdujo innovación alguna; puesto que el hater dividido el libro primero del Código francés en dos, uno titulado "De los comerciantes y agentes de comercio", y otro "De los contratos de comercio en general: sus formas y efectos", - se debe tan sólo a exigencias de la mayor extensión dada a las materias que se contienen en dicho libro primero, y al mayor número de las comprendidas en el Código español. Tienen mayor extensión: las relativas - al Registro público del comercio (que en el Código francés está reducido a unos cuantos artículos sobre la separación de bienes de los comerciantes casados); a los comisionistas; y a las Sociedades. Y son materias no comprendidas en el primer libro del Código francés: los factores y mancebos de comercio; la Sociedad accidental o de cuentas en participación; las compras y ventas mercantiles; las permutas; los préstamos; los depósitos; los afianzamientos; los seguros de conducciones terrestres; las libranzas, y las cartas-órdenes de crédito. "En el derecho marítimo no existían tan grandes diferencias entre ambos Códigos, - por más que en algunos puntos fuera superior el español al francés. Pero donde sí existían, y muy notables, era en materia de quiebras".⁶⁹

Casi en los comienzos de la aplicación del Código de 1829 empezaron los trabajos para la reforma; pues cambiado el régimen absoluto

por el representativo, a la muerte de Fernando VII, resucitó el antiguo pensamiento de los Gobiernos liberales de 1812 y 1820 sobre la codificación de nuestro derecho; y aunque el derecho mercantil ya lo estaba, era una exigencia muy racional la de poner de acuerdo esta legislación con la civil que había de elaborarse. "Por esta razón nombróse en 13 de junio de 1834 la primera Comisión creada con objeto de estudiar un proyecto de Código de comercio que reemplazase al vigente".⁷⁰ De los trabajos practicados por la misma formó la Sección de Comercio del Ministerio de Marina un proyecto completo, que fué revisado por otra Comisión, nombrada al efecto en 1837, e informado por la Junta del Almirantazgo. Otra Comisión, nombrada en 1838 para proponer a las Cortes algunas modificaciones al Código, que el Gobierno conceptuaba necesario hacer inmediatamente, no dió tampoco resultado alguno; por lo que se nombró una nueva en 1839, que presentó un proyecto de ley provisional, que tampoco pasó adelante.

"Cesó la fiebre de la reforma con el cambio de política, y no volvió a hablarse de ellas hasta el llamado bienio progresista. Nombróse entonces otra nueva Comisión (en 1855) sin resultado alguno; hasta que por fin, en 20 de septiembre de 1869, creó el Gobierno liberal una Comisión que, al cabo de cinco años de asidua labor, terminó un proyecto completo de Código de comercio; que, publicado por iniciativa de las Cortes en 1870, se remitió para su informe, por virtud de la ley de 7 de mayo del mismo año, a las Audiencias, Colegios de Abogados, Academias

de Derecho, Universidades, Juntas provinciales de Agricultura, Industrias y Comercio, y demás Corporaciones competentes".⁷¹ Revisado de nuevo, en vista de los informes emitidos, se presentó como proyecto de ley a las Cortes por medio del Real decreto de 18 de marzo de 1882; poniéndose en vigor por la ley de 22 de agosto de 1885, para empezar a regir desde 1 de enero de 1886.

Si en las líneas generales del plan del nuevo Código no se ha introducido alteración sensible, no ocurre lo mismo en lo que se refiere al fondo de uno y otro, o sea, a los principios en que se informan, ni tampoco al número de materias que abarcan. Llamado el de 1885 a sistematizar instituciones nacidas con posterioridad al Código derogado, ha de ser forzosamente más extenso y ha de resultar "notablemente mejorado, - como dice el ministro que suscribe la exposición de motivos del mismo,"⁷² por más que no puede asegurarse, como agrega el mismo, "que se halla a la altura de los progresos realizados en esta parte de la ciencia del Derecho",⁷³ pues, por un exceso de timidez inexplicable, ha tenido que ser ya completado y modificado por la ley de 21 de agosto de 1893, sobre la hipoteca naval, y por las de 10 de junio de 1897, sobre suspensiones de pagos, y otras posteriores que han reformado varios artículos del Código de comercio. Y esto sin contar con que se echan en él de menos instituciones que habían adquirido ya carta de naturaleza en algunos Códigos modernos anteriores a él.

Como no toda la legislación mercantil propiamente tal está com--

prendida en el Código de comercio, haremos aquí una indicación de las leyes que lo completan y modifican, a la que añadiremos la de los Reales decretos que con el Código y con las tales leyes se relacionan.

Han modificado el texto primitivo del Código: la ya citada ley de 10 de junio de 1897, sobre suspensiones de pagos, que ha redactado de nuevo los artículos 870, 871, 872 y 873 de éste; la ley de 20 de julio de 1903, sobre letras de cambio, que ha reformado el artículo 157; la de 27 de diciembre de 1910, sobre la exclusiva intervención de los agentes de Cambio y Bolsa en las operaciones de Bolsa sobre efectos coti-zables y supresión de los corredores de comercio donde haya agentes colegiados de Cambio y Bolsa; la de 20 de junio de 1911, reformando el art. 168 del Código de comercio; la de 1 de enero de 1915, sobre suspensión de pagos de las Compañías de ferrocarriles y demás concesionarias de obras públicas; la de 4 de enero de 1914, sobre irreivindicación de títulos al portador, que modifica el artículo 545 del Código de comercio, y la de 20 de diciembre de 1921, sobre prórroga del privilegio del Banco de España y ordenación bancaria.

Lo complementan, como leyes anteriores no derogadas: en primer término, toda la parte del Código de 1820 relativa a procedimiento de quiebras, que no ha sido ni sustituida por el vigente ni reemplazada por ninguna ley posterior; y, a más de esto, las leyes de 12 de noviembre de 1860, sobre quiebras y suspensiones de pagos de las Compañías de

ferrocarriles; de 2 de diciembre de 1872, sobre privilegio del Banco Hipotecario de España, y la de 20 de marzo de 1874, sobre privilegio del Banco Nacional de España. Y como leyes posteriores, las siguientes: - las referentes al propio Banco de España de 14 de junio de 1891 y 13 de mayo de 1902; la ya citada de 21 de agosto de 1893 sobre la hipoteca naval; la de 10 de septiembre de 1896 sobre procedimiento excepcional para la celebración por las Compañías de ferrocarriles de convenios preventivos con sus obligacionistas, hecha extensiva en 3 de abril de 1904 a todas las Sociedades concesionarias de obras públicas; la de 16 de mayo de 1902 sobre propiedad industrial; la de 21 de diciembre de 1907 sobre emigración, que afecta profundamente a los navieros dedicados al transporte de emigrantes; la de 27 de febrero de 1908 creando el Instituto Nacional de Previsión.

CITAS BIBLIOGRAFICAS DEL PRIMER CAPITULO.

- ¹Raúl Cervantes Ahumada, Derecho Mercantil, Edit. Herrero, S.A., México 5, D.F., 1984, pág. 9.
- ²Fernando Vazquez Arminio, Derecho Mercantil, Edit. Porrúa, S.A., México 1977, pág. 95.
- ³Ahumada, Op. Cit. pág. 10.
- ⁴Vazquez Arminio, Op. Cit. pág. 99.
- ⁵Ibidem, pág. 105.
- ⁶Ibidem, pág. 108.
- ⁷Vazquez Arminio, Op. Cit. pág. 112.
- ⁸Luis Muñoz, Derecho Mercantil, 1a Ed., Cardenas Editor y Distribuidos, México 15, D.F., 1973, pág. 12.
- ⁹Vazquez Arminio, Op. Cit. pág. 113.
- ¹⁰Oscar Vazquez del Mercado, Contratos Mercantiles, Edit. Porrúa, S.A., México, D.F., 1985, pág. 18; Vazquez Arminio, Op. Cit. pág. 115.
- ¹¹Vazquez del Mercado, Op. Cit. pág. 19; Cervantes Ahumada, Op. Cit. pág. 10.

- ¹²Cervantes Ahumada, Op. Cit. pág. 11.
- ¹³Jorge Barrera Graf, Tratado de Derecho Mercantil, Edit. Porrúa, Vol. I, México 1957, pág. 68; Cervantes Ahumada, Op. Cit. pág. 11.
- ¹⁴Roberto L. Mantilla Molina, Derecho Mercantil, Edit. Porrúa, México - 1986, pág. 11.
- ¹⁵Vazquez Arminio, Op. Cit. pág. 118.
- ¹⁶Felipe de J. Tena, Derecho Mercantil Mexicano, Edit. Porrúa, México - 1986, pág. 14.
- ¹⁷Vazquez Arminio, Op. Cit. pág. 130.
- ¹⁸Vazquez del Mercado, Op. Cit. pág. 20.
- ¹⁹Mantilla Molina, Op. Cit. pág. 14.
- ²⁰Ibidem, pág. 15.
- ²¹Vazquez del Mercado, Op. Cit. pág. 20.
- ²²Vazquez Arminio, Op. Cit. pág. 134.
- ²³Cervantes Ahumada, Op. Cit. pág. 12.
- ²⁴Según los datos que el autor de esta ley dió en su exposición de moti--

vos, el texto se fundó principalmente en los Códigos francés y español y en las opiniones de sus comentarios, así como en un proyecto de ley sobre Bancarrotas de Don Santiago Villegas, el cual fué calculado sobre la ley francesa del año de 1807, Barrera Graf, Op. Cit. pág. 78.

²⁵Barrera Graf, Op. Cit. pág. 79.

²⁶Felipe de J. Tena, Op. Cit. pág. 45; Barrera Graf, Op. Cit. pág. 78.

²⁷Vazquez del Mercado, Op. Cit. pág. 20.

²⁸Vazquez Arminio, Op. Cit. pág. 12.

²⁹Barrera Graf, Op. Cit. pág. 62.

³⁰Luis Muñoz, Op. Cit. pág. 13; Barrera Graf, Op. Cit. pág. 69.

³¹Vazquez Arminio, Op. Cit. pág. 125.

³²Barrera Graf, Op. Cit. pág. 67.

³³Vazquez Arminio, Op. Cit. pág. 140 y 141.

³⁴Ibidem, pág. 142.

³⁵Ibidem, pág. 143.

³⁶Barrera Graf, Op. Cit. pág. 83.

³⁷Vazquez Arminio, Op. Cit. pág. 149.

- ³⁸Vazquez del Mercado, Op. Cit. pág. 7; Barrera Graf, Op. Cit. pág. 42.
- ³⁹Cervantes Ahumada, Op. Cit. pág. 8.
- ⁴⁰Vazquez del Mercado, Op. Cit. pág. 8
- ⁴¹Paul Rehme, Historia Universal del Derecho Mercantil, serie C. vol. -
XVIII, Edit. Revista de Derecho Privado, Madrid 1941, pág. 49.
- ⁴²Cervantes Ahumada, Op. Cit. pág. 7.
- ⁴³Ibidem, pág. 8.
- ⁴⁴Paul Rehme, Op. Cit. pág. 60 y 61.
- ⁴⁵Vazquez del Mercado, Op. Cit. pág. 6.
- ⁴⁶Lorenzo Benito, Op. Cit. pág. 71 y sig.
- ⁴⁷Ibidem, pág. 75.
- ⁴⁸Ibidem, pág. 69.
- ⁴⁹Paul Rehme, Op. Cit. pág. 148.
- ⁵⁰Lorenzo Benito, Op. Cit. pág. 98.
- ⁵¹Ibidem, pág. 103.

⁵² Lorenzo Benito, Derecho Mercantil, Tomo I, Parte General, 3a Edición, Madrid Victoriano Suárez, Preciados 148, 1924; pág. 133.

⁵³ Lorenzo Benito, Op. Cit. pág. 133.

⁵⁴ Lorenzo Benito, Op. Cit. pág. 134.

⁵⁵ Lorenzo Benito, Op. Cit. pág. 135.

⁵⁶ Lorenzo Benito, Op. Cit. pág. 136.

⁵⁷ Lorenzo Benito, Op. Cit. pág. 137.

⁵⁸ Lorenzo Benito, Op. Cit. pág. 140.

⁵⁹ Lorenzo Benito, Op. Cit. pág. 140.

⁶⁰ Lorenzo Benito, Op. Cit. pág. 140.

⁶¹ Lorenzo Benito, Op. Cit. pág. 141.

⁶² Lorenzo Benito, Op. Cit. pág. 141.

⁶³ Lorenzo Benito, Op. Cit. pág. 142.

⁶⁴ Lorenzo Benito, Op. Cit. pág. 143.

⁶⁵ Lorenzo Benito, Op. Cit. pág. 170.

⁶⁶ Lorenzo Benito, Op. Cit. pág. 171.

67 Lorenzo Benito, Op. Cit. pág. 171.

68 Lorenzo Benito, Op. Cit. pág. 171.

69 Lorenzo Benito, Op. Cit. pág. 173.

70 Ibidem, Op. Cit. pág. 174.

71 Ibidem, Op. Cit. pág. 175.

72 Ibidem, Op. Cit. pág. 175.

73 Ibidem, Op. Cit. pág. 175.

C A P I T U L O I I

NATURALEZA JURIDICA DEL CODIGO DE COMERCIO

1.- EXPOSICION DE MOTIVOS.

El Código de comercio en vigor data de 1890, la razón de ser de este Código fue, porque la aplicación constante de los preceptos del Código de 1884 (vigente en este momento), en los actos mercantiles y en los tribunales todos de la República, pusieron de manifiesto las imperfecciones de importancia de que adolecía el expresado Código.

Durante la vigencia del Código de 1884, la experiencia demostró lo impracticable de dicho Código en algunas de sus partes y los insuperables obstáculos que ponía al desarrollo del movimiento comercial del país, ya que desde que empezó a regir éste Código comenzaron a ocurrir a la Secretaría respectiva muchísimas solicitudes pidiendo la aclaración de varios artículos y la resolución de las diferentes dudas que surgían al poner en ejercicio las disposiciones del citado Código, principalmente solicitándose con especial empeño la derogación del Título XIII relativo a Bancos y de la Ley transitoria en lo que se refiere a las Instituciones Bancarias.

Una vez, estudiados los fundamentos en que se había apoyado la iniciativa para la creación del nuevo Código, la Comisión encontró que efectivamente había grandes vacíos que llenar y defectos que corregir, muy especialmente en lo que se refiere a los capítulos de los corredores, a las compañías de comercio (especialmente a las Sociedades Anóni-

mas), y a las Quiebras Mercantiles, éstas últimas exigían una urgente e imperiosa modificación.

Sin embargo, la Comisión sabía que una obra tan laboriosa y que presentaba tantas dificultades en la práctica, era de difícil resolución ya que debía llenar por un lado los requisitos que exige una Ley que tiene por objeto fijar, de una manera estable, las bases fundamentales en un ramo tan importante, y por el otro la mejor y más expedita administración de todo lo que se refiere al importantísimo ramo del Comercio, que es una de las fuentes de la riqueza pública.

Resulta obvio afirmar que, desde esa fecha, (1889) la vida mercantil de nuestro país ha sufrido modificaciones de gran importancia que se ha ido reflejando en un complejo y disperso número de leyes y ordenamientos mercantiles. En 1945 la liga de las Naciones propició un procedimiento disgregatorio de la legislación mercantil a nivel internacional indudablemente este procedimiento se reflejó en nuestro país, motivando la creación legal de múltiples instrumentos legales ahora en vigor.

Este procedimiento disgregatorio ha producido en nuestro país, un número muy considerable de disposiciones, leyes, reglamentos, decretos e incluso acuerdos del Ejecutivo que, compilan el procedimiento de normatividad mercantil para mantenerlo actualizado al complejo ritmo de las operaciones mercantiles de la época moderna.

DESGLOSE DE LA LEY.

El Código de Comercio en vigor esta integrado por Seis Partes de las cuales la Primera Parte contiene cinco libros que se refieren a todo lo relativo a los comerciantes, a su régimen, sus deberes profesionales y enumeran los actos de comercio, cabe hacer mención del artículo 75 del Código de gran importancia, ya que es la base para la determinación de la materia mercantil.

El libro quinto, de esta Primera Parte, está consagrado a los juicios mercantiles, aun cuando no los regula de manera completa, y prevé la necesidad de recurrir, supletoriamente, a la ley de procedimientos local respectiva, es decir, a la del lugar en donde se tramita el juicio.

La Segunda Parte del Código habla de la Ley General de Sociedades Mercantiles que menciona seis tipos de Sociedades de personalidad jurídica. De los seis tipos sociales, uno, la cooperativa, es materia de una legislación especial, formada por la Ley de Sociedades Cooperativas, de 15 de febrero de 1938, y su reglamento; tres de estas sociedades tienen una importancia económica escasísima y tienden a desaparecer, estas son: la sociedad colectiva, comandita simple, y comandita por acciones.

En la Tercera Parte se encuentra la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, como su nombre lo sugiere, tiene el propósito de regular, en forma sistemática, todos los títulos de crédito o títulosvalor. En -

EXPOSICION DE MOTIVOS

la Parte general de la Ley se clasifican los títulosvalor y se regulan sus modos de transmisión, especialmente, como es obvio, el endoso, con sus tres clases, el endoso en propiedad, el endoso en procuración y el endoso en garantía, así como la modalidad del endoso en blanco; se prevée el extravío y destrucción de los títulos, su cancelación y eventual reposición, y se dan normas sobre los títulos representativos de mercancías, etc.

La Ley de Títulos y Operaciones de Crédito se basa en los proyectos de Leyes Uniformes de Ginebra, especialmente en la Letra de cambio, el pagaré y el cheque.

La Cuarta Parte del Código está integrada por la Ley sobre el Contrato de Seguros, publicada el 31 de agosto de 1935, consta de cien y nueve artículos. Esta Ley está inspirada en la Ley francesa de 1930, en la Ley Suiza y en el Proyecto Mossa.

Contiene la Ley del Contrato de Seguro disposiciones generales sobre todo tipo de contrato, y, en sendos títulos, las que son aplicables exclusivamente a los contratos de seguro contra daños y las que rigen el seguro sobre las personas.

La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, se promulgó el 31 de diciembre de 1942; está consagrada en la quinta parte del Código, la Ley parte de que la quiebra es un fenómeno que interesa a la colectividad, y no exclusivamente al fallido y a sus acreedores, y de que la em-

EXPOSICION DE MOTIVOS

presa o negociación tiene un valor económico que amerita ser conservado. También se propuso la Ley simplificar el procedimiento, pero los prácticos consideran que lejos de haberse logrado este propósito, se ha establecido un proceso complicado ya costoso.

Por último se encuentra la Ley de Navegación y Comercio Marítimo, se publicó en el Diario Oficial de 21 de noviembre de 1963 y consta de 274 artículos.

C A P I T U L O I I I

DERECHO COMPARADO

Lo característico de la Edad Contemporánea, en la esfera histórico-jurídico, es, sin duda alguna, el movimiento codificador. A partir del Código de Comercio francés de 1807, casi todas las naciones han procurado unificar sistemáticamente su vida jurídica mercantil; a excepción de la Gran Bretaña, los Estados Unidos y los Países Escandinavos, los demás países han imitado el pensamiento napoleónico en términos más o menos similares. Vamos a exponer en este capítulo, el estudio de esta grandiosa y universal tendencia, siendo en este caso, materia de estudio, los Códigos de Italia, Francia, Argentina y Venezuela, en relación con el Código de Comercio mexicano, especialmente en el Capítulo relativo a los Corredores.

1.- PAISES EUROPEOS.

A. Italia.

El Código de Comercio de Italia está integrado por tres partes, las cuales se dividen en cuatro Libros y consta de 573 artículos.

En el Libro Primero, Título V, Capítulo III, encontramos lo referente a los Corredores con el nombre de El "Agente di Cambio".

El intermediario autorizado para efectuar las transacciones es el "Agente di Cambio", que en el Derecho Italiano representa una doble faceta:

- 1) Como Mediador Profesional.
- 2) Como Profesional que ejerce una función pública.

Ambas facetas, conforman la naturaleza jurídica de la figura del "Agente di Cambio".

El nombramiento se obtiene exclusivamente por concurso abierto - por el Ministerio de Economía y Finanzas, pudiendo participar en él: -- los que posean una serie de cualidades especiales:

- tener naturalidad italiana.
- ser mayores de 27 años y no sobrepasar los 55.
- tener buena conducta.
- Lic. en Economía y Comercio, Derecho, Ciencias Políticas o Ciencias Estadísticas y Demografía.
- haber permanecido durante dos años o más como representante de un Agente de Cambio en la cotización al voceo, o durante tres años o más de apoderado de uno de estos Agentes o bien durante cinco o más en calidad de empleado en las oficinas de la Bolsa.

Otras normas de interés son las siguientes:

- Los corredores no pueden efectuar operaciones por su propia cuenta, ni directamente, ni a través de terceros.
- Están obligados a depositar una fianza que oscila entre 500,000 a -- 1,000,000 de liras, según la importancia de la Bolsa.
- En todas las negociaciones que se verifiquen con su intervención, --

los Corredores perciben un derecho de corretaje.

Las funciones públicas que ejercen los "Agentes di Cambio", son las siguientes:

- Negociación de los valores mobiliarios al voceo.
- El Control de los precios de cotización.
- Fijación del cambio oficial y formación del Boletín de cotización.
- Ejecución reglamentaria de las operaciones de Bolsa.
- Fijación del valor de las acciones, que no cotizan en la Bolsa, a -- efectos fiscales, etc.

En base a estas atribuciones señaladas, la doctrina italiana define al "Agente di Cambio" como "profesional que ejerce una función pública".

Esta afirmación, a mayor abundamiento, está fundamentada en varias circunstancias:

- Los contratos intervenidos por los corredores llevan aparejada ejecución.
- Las importantes facultades certificativas y la colaboración por parte del corredor, en la fijación de precios comerciales.

Por último, es importante destacar que el Código italiano no hace mención alguna a las Penas a que se hagan acreedores los corredores por los delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones a no ser que se remita a algún reglamento.

A diferencia del italiano, en México, el Código de Comercio regula a los corredores de la siguiente manera:

En su artículo 51 señala que el Corredor, "es el agente auxiliar del comercio, con cuya intervención se proponen y ajustan los actos, contratos y convenios y se clasifican los hechos mercantiles..."

El Código regula todos los actos y personas relacionadas con el Corredor de Comercio. Se cuenta además con el Agente de Valores, que es un asesor de inversiones de cualquier tipo y puede operar en el extranjero con intervención de los intermediarios de cada país.

La Comisión Nacional de Valores hace unos exámenes a los Agentes de Valores o Corredores de Valores que versan sobre materias como Administración, Finanzas, Economía, Marco Legal, Contabilidad y Práctica y Cálculos Bursátiles. La Comisión Nacional de Valores, a su vez, los inscribe, una vez aprobados los exámenes, en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios.

Su retribución, en la mayoría de los casos, es por comisión, que es variable según lo que se opera, los montos, etc. Y a semejanza con el Código italiano son profesionales libres.

En México, como en Italia se distinguen dos tipos de Corredores:

- 1) Públicos titulados y
- 2) Privados o no titulados.

Los primeros son los únicos que pueden dar fe pública de los actos en que intervienen y actúan como peritos en las materias de su competencia, iguales atribuciones las tienen los corredores italianos.

Los Corredores públicos se dividen en diversas categorías:

- Corredores de Cambio.
- Corredores de Mercancías.
- Corredores de Seguros.
- Corredores de Transporte.
- Corredores de Mar.

A diferencia del Código Italiano, en México se requiere la siguiente capacidad:

- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles.
- Estar domiciliado en la plaza en que se ha de ejercer.
- Haber practicado como aspirante durante seis meses en el despacho de algún corredor en ejercicio.
- Ser de absoluta moralidad.
- Tener título de Licenciado en Relaciones Comerciales o Licenciado en Derecho.
- Tener el carácter de aspirante y aprobar el exámen práctico, ante el Colegio de Corredores.

Las habilitaciones para ejercer como corredor se expiden en el Distrito Federal por la Secretaría de Industria y Comercio; y en los Estados por los gobernadores, a diferencia del Código Italiano ya que los corredores ejercen a través de un nombramiento y por concurso abierto.

Igualmente, en México, los corredores caucionarán su manejo por medio de fianza, cuya cuantía la determinará los reglamentos respectivos; y tampoco pueden comerciar por cuenta propia y ser comisionistas.

Nuestro Código, sin embargo, hace mención de las penas a que se harán acreedores los corredores por los delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones y también provee sanciones administrativas.

B. Francia.

El artículo 74 del Código de Comercio francés señala que "la ley reconoce para los actos de comercio, agentes mediadores, a saber: Los Agentes de Cambio y los Courtier".

El "Code de Commerce", en su artículo 77, reconoce cuatro modalidades de "Courtiers" (corredores), a saber:

- De Mercancías.
- De Seguros.
- Intérpretes y conductores de navíos, y,
- De Transporte.

Los "Courtiers" pueden operar en todas las plazas y sobre todo tipo de mercancías. Atestiguan el acuerdo de las partes, y notifican a cada una de ellas el día de la operación. Tienen derecho a la percepción de un corretaje que deberá ser pagado por mitad por ambas partes.

Para actuar como tales, deben haber demostrado su competencia profesional, presentar, igual que en nuestro país, las garantías exigidas; estar inscrito en la lista preparada anualmente a este efecto por la Corte de Apelación, según requerimiento del Procurador General, y haber prestado juramento ante el Tribunal de Comercio de la Jurisdicción en la cual van a ejercer su actividad.

Nadie puede estar inscrito en la lista de "Courtiers", si no presta las garantías de moralidad profesional necesarias y si no reúne determinadas condiciones, fundamentalmente:

- Ser francés.
- Tener 25 años cumplidos.
- No haber sufrido ninguna condena, quiebra o sanción.
- Estar inscrito en el Registro de Comercio a título personal.
- Haber ingresado en el Tesoro un derecho de inscripción.
- Haber cumplido una estancia de 4 años en el despacho de un "courtier".
- Haber pasado con éxito, en menos de 3 años, el examen de aptitud para las funciones en una o varias especialidades correspondientes a su petición.

Sus atribuciones son:

- Pueden ser requeridos para valorar mercancías.
- Pueden ser llamados a emitir dictámenes.
- Acreditan los cambios de las mercancías en las Bolsas de Comercio, etc.

Al igual que el "Code de Commerce", nuestro país, contempla la misma clasificación que se hace con respecto a los corredores, con excepción a los interpretes y conductores de navíos.

En Francia, los "courtiers" pueden operar en todas las plazas, cosa contraria en México, ya que los corredores solamente pueden ejercer, en la plaza mercantil para la que hayan sido habilitados; ambos Códigos contemplan la figura del corretaje en términos similares; de igual forma, en nuestra legislación se contempla también la garantía que deben otorgar los corredores con motivo del desempeño de su actividad.

En cuanto a las atribuciones y requisitos para ser corredor, se notan diferencias entre lo que establece uno y otro Código.

2.- PAISES AMERICANOS.

A. Argentina.

El 8 de octubre de 1859, fué promulgado su primer Código de Comercio por el Estado de Buenos Aires; y el 10 de septiembre de 1862, el Congreso argentino le declaró Código Nacional. Este Cuerpo Legal, informado en el francés de 1807, era realmente notabilísimo, y obtuvo merecidos elogios de los tratadistas.

Por decreto de 8 de diciembre de 1866 se encargó al eminente Dr. Segovia la redacción de un proyecto, pero la Comisión parlamentaria, redactó otro, que es el hoy vigente, sancionado el 5 de octubre de 1889 y puesto en vigor el 1 de mayo de 1890.

El Código, se integra por Cuatro Libros, divididos en tres partes y consta de 855 artículos. En el Libro Primero, Título IV, Capítulo I, encontramos lo referente a los Corredores.

El Código de Comercio de la República Argentina, en su artículo 87, enumera a los agentes auxiliares de comercio, considerando como tales:

- los Corredores.
- los rematadores o martilleros, etc.

La doctrina argentina considera a los corredores, comerciantes, confirmando ésto, el Código, en su artículo 112, somete al procedimien-

Cont. Pág. No. 80...

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

to de quiebra a los corredores, refutandola fraudulenta y además son - destituidos por el tribunal.

El sistema legislativo argentino establece el régimen de libertad, de acuerdo con el cual cualquier persona puede dedicarse al corretaje, sin más que cumplir los requisitos exigidos por la ley. Concretamente, el artículo 88 del Código de Comercio dispone que para ser corredor se requiere:

- Mayoría de edad. Actualmente 21 años.
- Poseer la capacidad general para ejercer el comercio.
- No haber sido destituido del cargo de corredor con anterioridad.
- Un año, al menos, de domicilio en la plaza en donde habrán de actuar.
- Matricula del corredor en el Tribunal de Comercio de su domicilio.
- Juramento, ante el Tribunal de Comercio de su domicilio.

El último inciso del artículo 89 dispone que los que sin cumplir estas condiciones, o sin tener las cualidades exigidas por el artículo - 88, ejercen el corretaje, no tendrán acción para cobrar comisión de ninguna especie.

El ordenamiento argentino, niega toda posibilidad de acción judicial para que el corredor reclame cualquier tipo de comisión por la mediación realizada.

En cuanto a las obligaciones profesionales que el Código de Comercio argentino impone a los corredores, son de destacar las siguientes:

- Llevanza de Libros. Los Corredores deben llevar dos libros obligatorios: el cuaderno manual y el registro. Los Libros constituyen prueba de los contratos comerciales celebrados con intervención de dichos intermediarios.
- Tienen el deber de asegurarse de la identidad de las personas.
- El corredor ha de proponer los negocios con exactitud, precisión y claridad, absteniéndose de hacer supuestos falsos que puedan inducir en error a los contratantes.
- Deberan guardar secreto de las negociaciones, se pena de daños y perjuicios.

Respecto a las prohibiciones impuestas a los corredores, cabe señalar que vienen contempladas por los artículos 105, 107, 108 y 110. No podrán:

- Ejercer el comercio y actos aislados de comercio.
- Encargarse de hacer cobranzas y pagos por cuenta ajena.
- No podrán dar garantía, aval o fianza respecto del contrato hecho con su intervención.

En cuanto al capítulo de sanciones, varias son las previstas en el Código de Comercio argentino para el caso de incumplimiento de las obligaciones profesionales de los corredores.

- El corredor que en el ejercicio de sus funciones usare de dolo o fraude, será destituido de oficio y quedará sometido a la respectiva acción criminal.

- A la misma pena e indemnización quedarán sujetos, según las circunstancias y al arbitrio del Tribunal, los corredores que contravinieren a las disposiciones y no tuvieran pena específica señalada.
- El corredor que quebrase será destituido por el Tribunal, y su quiebra se refutará fraudulenta.

Por último, cabe destacar que, según dispone el artículo 111 del Código de Comercio argentino, la comisión se debe al corredor aunque el contrato no se realice por culpa de alguno de los contratantes o cuando, principiada la negociación por el corredor, el comitente encargase su conclusión a otra persona o la concluyere por sí mismo.

Al igual que el Código de Comercio de Argentina, nuestro país, también les da el carácter de comerciantes a los corredores; asimismo no da una clasificación de ellos como la de nuestra legislación; tanto en Argentina como en México, los corredores solamente puedan ejercer, en la plaza mercantil para la que hayan sido habilitados.

En ambos Códigos se contempla la figura del corretaje. Cabe hacer notar que el Código argentino no contempla lo referente a la garantía que deben otorgar los corredores, como lo hace nuestra legislación. En cuanto a los requisitos para ser corredor, y a sus obligaciones, se contemplan en términos similares, en ambos Códigos.

B. Venezuela.

Ha tenido tres Códigos de Comercio: el de 15 de febrero de 1862; el de 29 de agosto de 1862 y el de 20 de febrero de 1873, hoy vigente. Comprende cuatro libros y 1129 artículos.

El Libro Primero, Título II, Sección IV, hace mención de todo lo referente a los corredores.

El Código de Comercio de los Estados Unidos de Venezuela, al tratar en esa sección IV "de los agentes mediadores de comercio y sus obligaciones respectivas", hace una distinción y presenta dos mediadores: - los corredores y los venduteros. (1).

Los corredores, dice en su artículo 74, "son agentes de comercio que dispensan su mediación a los comerciantes para facilitarles la conclusión de sus contratos".

El aspecto profesional de los corredores está regulado, preferentamente, en el Código, dejando en un segundo término el contrato de corretaje o de mediación. El Código Venezolano hace cuatro grandes divisiones: la relativa a las incapacidades que impiden el ejercicio de la correduría, la relativa a la obligación del corredor de llevar determinados libros cuya exhibición puede ser ordenada por la autoridad judicial, la que establece un régimen especial para los corredores con ca---

rácter público y, por último, la que tiene por objeto los corredores de Bolsa.

El artículo 74 señala que la profesión de corredor es libre, pero solamente los corredores con carácter público pueden ejecutar los actos que la ley o una Sentencia ordenen que se hagan por su ministerio.

Para ejercer el oficio de corredor con carácter público se requiere gozar de buen concepto, obtener autorización del Juez de Comercio, previo informe de la Cámara de Comercio de la plaza en que se va a ejercer; otorgar fianza a satisfacción del Juez por la cantidad de mil a doce mil bolívares, según la importancia de la plaza, o hipotecar bienes raíces por doble suma. La autorización se registrará en el Registro de Comercio, expidiéndose copia de ella al interesado para que le sirva de título.

En caso de que la fianza o hipoteca se extinguiere o disminuyere, el Juez ordenará su reposición o complemento. Hasta que la caución no sea repuesta o integrada por el corredor, no podrá ejercer funciones de tal con carácter público. El Código prevee la posibilidad de que el corredor quisiera despojarse de su carácter público en cuyo caso pedirá la cancelación de la fianza. No obstante, el juez podrá declarar la cantidad de la fianza solamente después de haber dado publicidad a la solitud del corredor y sólo si dentro de un plazo de tres meses después de la publicación correspondiente nadie se hubiese opuesto a la cancelación.

Por otra parte, ha de señalarse que el Código no prevé una -- obligación del corredor de desarrollar una actividad determinada.

El Código establece una prescripción especial para las acciones por operaciones de corretaje, las cuales prescriben en dos años, contados a partir de la fecha en que se concluyó la operación.

El Código de Comercio de Venezuela, no contempla ninguna clasificación de los corredores como lo hace nuestra legislación.

En Venezuela al igual que en nuestro país, los corredores solamente pueden ejercer en la plaza mercantil para la que hayan sido habilitados; asimismo, en ambas legislaciones, se contempla la garantía que - deben otorgar los corredores con motivo del desempeño de su actividad.

La legislación venezolana, contempla menos requisitos para ser - corredor que las que establece nuestro Código, en principio no hace mención que deben ser venezolanos por nacimiento, no se requiere demostrar competencia profesional y tampoco ser licenciado ya sea en Derecho o en Relaciones Comerciales.

El Código de Comercio de Venezuela no plasma en forma ennumerativa las sanciones para el caso de incumplimiento de las obligaciones - profesionales de los Corredores, a menos que éstas las determine su reglamento.

CITAS BIBLIOGRAFICAS DEL TERCER CAPITULO.

¹El Vendutero, figura de poca importancia en la práctica, está regulado paralelamente al de los corredores, declarando el Código aplicable a los venduteros, disposiciones dictadas para los corredores, incluso aquellas que distinguen entre corredores libres y corredores con carácter público; Código de Comercio de Venezuela; Editorial "Andrés Bello", Caracas, octubre de 1940.

C A P I T U L O I V .

ESTUDIO DOGMÁTICO DEL ARTICULO 52 DEL CODIGO DE COMERCIO.

En toda sociedad, se producen hechos contrarios al bien común, esto es lo que se ha dado en llamar delito, y ante ésto el Estado tiene que reaccionar para garantizar la seguridad y el orden jurídico de la misma sociedad a través de la aplicación de la pena, que es el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente.

Al lado de los delitos se encuentran además, las infracciones administrativas, que gozan de una excusa absolutoria y que no por ello pierden su carácter delictuoso, éstas se hallan sancionadas por la ley con una pena (multa), sin ser delitos.

Nuestra Constitución Federal en su artículo 14, señala que nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, de sus propiedades, o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos y conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho, -- asimismo establece, la prohibición de imponer pena alguna por simple analogía o aún por mayoría de razón, en materia criminal.

Dentro de este orden de ideas surge la Dogmática Jurídico Penal, que "es la disciplina cuyo objeto consiste en descubrir, construir y sistematizar los principios rectores del ordenamiento penal positivo"¹

A este respecto Felipe Guispini afirma que la Dogmática Jurídico

Penal o ciencia del Derecho Penal en sentido estricto, "es la disciplina que estudia el contenido de aquellas disposiciones que, en el seno del ordenamiento jurídico positivo, constituyen el Derecho Penal"².

Señala el mismo autor, que las disciplinas jurídicas tienen por objeto aquellas especies de normas integrantes del ordenamiento jurídico, y aclara que precisamente es el Derecho Positivo la materia de estudio de la dogmática, mientras que las disciplinas normativas hacen del contenido de las normas en general su objeto de estudio. Considera también, que si la dogmática, no tiene otro objeto que el de conocer el contenido de los preceptos jurídicos, la norma debe ser captada tal como es, como un dogma y que precisamente por esto se ha llamado, a la disciplina que se ocupa del estudio de las normas penales, Dogmática Jurídico Penal.

Sebastián Soler declara que, "la forma de considerar el análisis del derecho penal como estudio de normas jurídicas es lo que caracteriza a todo estudio jurídico de una materia, y se llama dogmática, por que presupone la existencia de una ley, proponiéndose su sistematización, interpretación y aplicación correctas"³.

Resumiendo, la Dogmática Jurídico Penal no puede construirse sino en base del Derecho vigente, se edifica sobre el Derecho que existe y que cambia al adaptarse progresivamente a las conductas de hoy.

1. DEFINICION DEL DELITO:

Se ha dicho que la primera noción vulgar del delito es lo que - se refiere a un acto sancionado por la ley con una pena, es esa la idea eminentemente empírica que se despierta por la palabra delito.

La palabra delito deriva del supino delictum del verbo latino - delinquere, que significa abandonar, alejarse del sendero señalado por la ley.

Pero surgen diversas definiciones sobre el delito, entre las - cuales cabe destacar las siguientes:

Pavon Vasconcelos señala que el delito "es la conducta o el hecho típico, antijurídico, culpable y punible"⁴; para Frans Von Liszt, - el delito "es un acto humano, culpable, antijurídico y sancionado con - una pena"⁵; por su parte Edmundo Mezguer lo considera "una acción típicamente antijurídica y culpable"⁶; Carnelutti, señala que el delito "es un producto del conflicto intersubjetivo de intereses. Por eso el delito es un modo de ser de la sociedad, no del individuo"⁷. Por su parte - Soler considera, que el delito "es una forma de conducta: la conducta - desenvolviéndose y fluyendo continuamente en la realidad, presenta, -- frente a toda posibilidad de descripción, el aspecto de algo infinito."⁸

No obstante, a la dificultad de tratar de definir el delito, es - to por la manera de ser de cada pueblo, surgen diferentes corrientes:

ESTUDIO DOGMÁTICO
DEFINICION DEL DELITO

A.- Escuela Clásica. Esta escuela, elaboró varias definiciones del delito, pero el principal exponente de la escuela clásica es sin duda alguna Francisco Carrara, quien lo define como "la infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos; resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso"⁹.

Para Carrara el delito es, esencialmente, una infracción; señala que el delito es un ente jurídico, porque su esencia debe consistir, en la violación del derecho, esto es, que el delito tiene naturaleza, o mejor dicho, una entidad propia.

Carrara, aspira a dar al Derecho Penal un contenido necesario y externo. Señala que no puede haber delito sino en lo que amenaza u ofende los derechos de los ciudadanos, derechos que no puedan ser agredidos sino por actos exteriores procedentes de una voluntad inteligente y libre.

En suma, los clásicos se empeñaron en estudiar el Derecho Penal desde un punto de vista estrictamente jurídico, aplicando un método lógico abstracto.

B.- Escuela Positiva. Esta escuela se esforzó a su vez, por encontrar una definición sociológica del delito o en definir el delito natural; los positivistas afirman que tienen entidad por sí mismo y que -

cobra vida por una valoración de la mente, esto es, que sin saberlo, -
buscan la noción esencial, metafísica del delito como antijurídico.

Rafael Garófalo, influyó decisivamente en la estructura de la -
escuela positiva al elaborar su definición de Delito natural, el cual -
lo define como "la violación de los sentimientos altruistas de propie--
dad y de piedad, en la medida media indispensable para la adaptación -
del individuo a la colectividad"¹⁰; "atribuyó a las penas un fin prefe__
rentemente eliminatorio, justificando así la pena de muerte para los in__
corregibles, y manifestó especial preocupación por la reparación del da__
ño a las víctimas del delito"¹¹.

Los principios básicos de esta escuela son los siguientes:

Los positivistas adoptan, para estudiar el delito, el método ex
perimental; según el criterio de los positivistas se trata de un fenómeno
no natural, producido por el hombre dentro del seno social; los positi-
vistas negaron el libre albedrío, proclamando el determinismo; la pena
para los positivistas no es una tutela jurídica sino un medio de defen-
sa social cuya medida, la constituye la peligrosidad del delincuente.

C.- Noción Jurídico Formal. "Para varios autores, la verdadera
noción formal del delito la suministra la ley positiva mediante la ame-
naza de una pena para la ejecución o la omisión de ciertos actos. Para

ESTUDIO DOGMATICO
DEFINICION DEL DELITO

Eduardo Mezguer, el delito es una acción punible; esto es, el conjunto de los presupuestos de la pena¹².

D.- Noción Jurídico-Substancial. Cuello Calón, señala que el delito es "la acción humana antijurídica, típica, culpable y punible"¹³.

Por otro lado Jiménez de Asua dice que el delito "es el acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal"¹⁴

I. Artículo 52 del Código de Comercio.

SOLO PODRAN USAR LA DENOMINACION DE CORREDORES LAS PERSONAS HABILITADAS POR LA SECRETARIA DE INDUSTRIÁ Y COMERCIO O POR LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS, EN LOS TERMINOS DE ESTE CODIGO. LA AUTORIDAD HABILITANTE IMPONDRA A QUIENES VIOLAN ESTA DISPOSICION, MULTAS HASTA DE CINCO MIL PESOS, QUE PODRAN IMPONERSE DIARIAMENTE MIENTRAS PERSISTA LA INFRACCION INDEPENDIENTEMENTE DE LA SANCION PENAL A QUE SE HAGAN AGREEDORES.

2. CLASIFICACION DEL DELITO.

1. En función de su gravedad. Las infracciones penales de acuerdo a su gravedad se clasifican en:

- a) Delitos. Son las conductas contrarias a los derechos nacidos del contrato social.
- b) Faltas. Son las infracciones a los reglamentos de policia y buan gobierno.

De la descripción que hace el tipo en estudio, se señala que la autoridad habilitante impondrá a quienes violen esta disposición, multas hasta de cinco mil pesos, que podrán imponerse diariamente mientras persista la infracción..., de lo anterior se desprende que el artículo es una falta, la cual es muy claro; esto es, cuando una persona sin tener la capacidad establecida por la ley se hace pasar por corredor, no comete un delito, sino está cometiendo una falta.

2. Según la forma de la conducta del agente. Dependiendo la conducta -
del agente, los delitos pueden ser de:

- a) Acción. Que se cometen mediante un comportamiento positivo; se -
viola una ley prohibitiva.
- b) Omisión. El objeto prohibido es una abstención del agente, consis-
tente en la no ejecución de algo ordenado por la ley; vio-
lan una ley dispositiva.

La Omisión se divide en:

- Simple Omisión. Consiste en la falta de una actividad jurídica-
mente ordenada, con independencia del resultado
material que produzcan; es decir, se sancionan
por la omisión misma, hay una violación jurídi-
ca.
- Comisión por Omisión. Son aquellos en los que el agente decide
no actuar y por esa inacción se produce el re-
sultado material, hay una violación jurídica y
se produce un resultado material.

En relación a la conducta del agente del artículo en estudio, -
el tipo es de acción, ya que, mediante un comportamiento positivo la -
persona se hace pasar por corredor, a sabiendas que con esta conducta
infringe una ley prohibitiva.

3. Por el resultado. Según el resultado que producen, los delitos se clasifican en:

- a) Formales. Son aquellos en los que se agota el tipo penal en el movimiento corporal o en la omisión del agente, no siendo necesario para su integración la producción de un resultado externo. Son delitos de mera conducta.
- b) Materiales. Son aquellos en los cuales para su integración se requiere la producción de un resultado objetivo o material.

Nuestro tipo en estudio se integra en el movimiento corporal que haga el sujeto; es decir, cuando la persona decide llevar a la práctica la idea de hacerse pasar por corredor y así se manifiesta a terceros, con el objeto de obtener un lucro en el desempeño de dicha actividad, el tipo se agota, y sin necesidad de que se produzca un resultado externo, en consecuencia, por el resultado el tipo es formal.

4. Por el daño que causan. Con relación al daño resentido por la víctima, los delitos se dividen en delitos de:

- a) Lesión. Son aquellos que consumados causan un daño directo y efectivo en intereses jurídicamente protegidos por la norma violada.
- b) Peligro. Son aquellos que no causan daño directo a tales intereses, pero los ponen en peligro.

A través de un corredor se pueden ajustar actos y realizar contratos o convenios, entre otras cosas y para tal efecto es necesario - que dicha persona tenga los conocimientos necesarios para realizar tal actividad, en consecuencia, cuando el agente se hace pasar por tal sin tener los conocimientos requeridos está poniendo en peligro los intereses jurídicamente protegidos de la otra persona que en este caso podría ser su patrimonio, por tal motivo, por el daño que causa es de peligro.

5. Por su duración. Se dividen en:

- a) Instantáneo. La acción que lo consuma se perfecciona en un solo momento, pero puede realizarse mediante una acción compuesta de varios actos o movimientos.
- b) Instantáneos con efectos permanentes. Es aquel cuya conducta destruye o disminuye el bien jurídico tutelado en forma instantánea, en un solo momento, pero permanecen las consecuencias nocivas del mismo.
- c) Continuado. En este delito se dan varias acciones y una sola lesión jurídica. Es continuado en la conciencia y discontinuo en la ejecución.
- d) Permanente. Son aquellos en que los efectos perduran a través del tiempo.

El tipo descrito, por su duración es instantáneo ya que el agen

te necesita un solo momento para que se agote, esto es, con solo usar -
la denominación de corredor se perfecciona.

6. Por el elemento interno o culpabilidad. Los delitos se clasifican en:

- a) Dolosos. Son aquellos en los que la voluntad del agente se dirige a la realización del ilícito queriendo el resultado.
- b) Culposos. Son aquellos en que por negligencia, falta de previsión o cuidado del agente se configura un delito.
- c) Preterintencionales. Es la combinación de ambos. Cuando el resultado sobrepasa a la intención.

Desde el momento en que el agente sin estar habilitado se hace pasar por corredor esta dirigiendo su voluntad para la realización del ilícito, teniendo el conocimiento que se producira el resultado, en con secuencia, es doloso.

7. En función de su estructura o composición. Los delitos se clasifican

en:

- a) Simples. Son aquellos en los cuales la lesión jurídica es única.
- b) Complejos. Son aquellos en los cuales la figura jurídica consta - de la unificación de dos infracciones, cuya función da nacimiento a una figura delictiva nueva, superior en - gravedad a las que la componen, tomadas aisladamente.

La lesión jurídica en el tipo de estudio es única, ya que el agente que se hace pasar por corredor sin estar capacitado para llevar a cabo tal actividad, puede lesionar los intereses jurídicamente protegidos, que serían en sí, el patrimonio de la persona que le confía sus inversiones.

8. Por el número de actos integrantes de la acción típica. Los delitos se denominan:

- a) Unisubsistente. Se forman por un solo acto.
- b) Plurisubsistentes. Son aquellos que constan de varios actos.

El tipo se configura con un solo acto, basta ostentarse como corredor para que se integre el tipo y no se necesita realizar ningún otro acto, por lo cual, por el número de actos es unisubsistente.

9. En cuanto a la unidad o pluralidad de sujetos que intervienen para ejecutar el hecho descrito en el tipo. Los delitos se clasifican en:

- a) Unisubjetivos. Basta la actuación de un sólo sujeto, para colmar el tipo.
- b) Plurisubjetivos. Son aquellos en que intervienen dos o más sujetos.

El agente no necesita la actuación de otra persona, para hacer-

se pasar por corredor, basta simplemente con su sola actuación, de suar te que el tipo es unisubjetivo; no obstante cabe la posibilidad de que el tipo se integre con la intervención de dos o más sujetos para realizar el hecho comisivo.

10. Por la forma de su persecución. Los delitos son llamados:

- a) De Oficio. Son todos aquellos en los que la autoridad está obligada a actuar, por mandato legal, persiguiendo y castigando a los responsables, con independencia de la voluntad de los ofendidos.
- b) De Querrela. Su persecución sólo es posible si se llena el requisito previo de la querrela de la parte ofendida.

De la lectura del artículo se desprende que es de oficio ya que para ser de querrela lo tiene éste necesariamente que señalar.

11. En función de la materia. Los delitos pueden ser.

- a) Comunes. Son aquellos que se formulan en leyes dictadas por las legislaturas locales.
- b) Federales. Son aquellos que se establecen en leyes expedidas por el Congreso de la Unión.
- c) Oficiales. Son los que comete un empleado o funcionario público en el ejercicio de sus funciones.

ESTUDIO DOGMÁTICO
CLASIFICACION DEL DELITO

- d) Militares. Son los que afectan la disciplina del Ejército.
- e) Políticos. Generalmente se incluyen todos los hechos que lesionan la organización del Estado en sí misma o en sus órganos o representantes.

El Código de Comercio es una Ley expedida por el Congreso de la Unión, de suerte el delito es de orden federal.

3. ELEMENTOS DEL DELITO.

Los elementos del delito son divididos por la doctrina en positivos o negativos.

Los elementos positivos, son aquellos necesarios para constituir el delito; los elementos negativos no contribuyen a la existencia del delito.

Ante esto, surgen diferentes criterios para determinar que elementos forman parte esencial del delito.

Para Castellanos Tena, la imputabilidad no es un elemento esencial, ya que, manifiesta, es un presupuesto de la culpabilidad o del delito, pero no un elemento de éste.

Por lo que respecta a la punibilidad, Cuello Calón señala, "el delito es fundamentalmente acción punible, dando por tanto a la punibilidad el carácter de requisito esencial en la formación de aquel"¹⁵.

Por su parte, Bettiol, "se refiere al delito como el hecho humano lesivo de intereses penalmente tutelados, expresando que la punibilidad es una nota genérica de todo delito, dando a la pena el tratamiento de una consecuencia jurídica del mismo"¹⁶. Pavón Vasconcelos, comparte la misma opinión al dar a la punibilidad carácter esencial del delito.

Opinan en contrario, entre otros, Castellanos Tena, quien expresa que la punibilidad, no adquiere el rango de elemento esencial del delito, porque la pena se merece en virtud de la naturaleza del comporta-

niento. Asimismo, para Sebastian Soler la punibilidad no reviste carácter esencial del delito.

Por otro lado tanto en Alemania como en Italia, una corriente nueva pretende dar a la antijuridicidad carácter esencial en el delito, negando que forma parte de él como elemento, argumentándose que no puede ser tal aquella que es su naturaleza intrínseca.

Luis Fernandez Doblado, Fernando Castellanos Tena y Ricardo Franco Guzman, entre otros, dan a la antijuridicidad la categoría de elemento integrante del delito.

- Conducta.

- Tipicidad.

Elementos Esenciales

- Antijuridicidad.

- Culpabilidad (mas requiere de la imputabilidad como presupuesto ne cesario).

- Punibilidad.

Elementos no Esenciales

- Condiciones Objetivas de Punibilidad.

Haciendo un lado dichos criterios, se hará el estudio de cada uno de ellos:

C O N D U C T A .

I. Conducta. La entendemos como el comportamiento humano, voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito.

Por su parte Jiménez de Asua señala que la Conducta "es una manifestación de voluntad que, mediante acción, produce un cambio en el mundo exterior, o que por no hacer lo que se espera deja sin mudanza ese mundo externo cuya modificación se aguarda"¹⁷.

Ahora bien, para Favón Vasconcelos la conducta consiste "en el peculiar comportamiento de un hombre que se traduce exteriormente en una actividad o inactividad voluntaria"¹⁸.

La voluntad al exteriorizarse puede manifestarse mediante hechos positivos o negativos, estos son:

- a) Acción. Que es todo hecho humano voluntario, susceptible de modificar el mundo exterior o de poner en peligro dicha modificación, esto es, la acción consiste en una conducta positiva, expresada mediante un hacer; y por una:
- b) Omisión. La cual radica en un abstenerse de obrar, simplemente de una abstención; es dejar de hacer lo que se debe ejecutar; en suma es una conducta negativa.

La omisión se presenta en dos formas:

- Omisión Simple. Consiste en un no hacer, violando una norma preceptiva, aquí se castiga el no hacer de la acción esperada y exigida como tal, no siendo necesario un resultado.
- Comisión por omisión. Aquí hay una doble violación de deberes, de obrar; pero la circunstancia de que no se actúa debe producir un resultado, "a la no realización de la acción esperada y exigida, se debe unir una determinada causación del resultado para el castigo en razón de un hecho consumado"¹⁹.

El tipo en estudio es de acción, ya que existe un comportamiento voluntario por parte del sujeto, encaminado a la realización del hecho delictivo, esto es, el agente al constituirse como corredor, está enfocando su voluntad para realizar el hecho y de esta forma obtener un lucro indebido.

La moderna doctrina jurídico penal considera que a cada elemento del delito le corresponde un aspecto negativo, el cual impide su integración.

AUSENCIA DE CONDUCTA.

I', Ausencia de Conducta. La ausencia de conducta es uno de los aspectos impositivos de la formación de la figura delictiva.

Hay Ausencia de Conducta e imposibilidad de integración del delito, cuando la acción u omisión son involuntarios, es decir, cuando el movimiento corporal o la inactividad no pueden atribuirse al Sujeto, no son suyos por faltar en ellos la voluntad.

Las causas impositivas de la integración del delito por ausencia de conducta es la:

- a) Vis absoluta. Que es una fuerza física exterior irresistible, es decir, deriva del hombre, Edmundo Mezguer - señala que son movimientos corporales en los que la persona actúa como instrumento sin voluntad de otra persona, como consecuencia de la fuerza exterior ejercitada sobre ella.
- b) Vis maior. Es una fuerza exterior irresistible proveniente de la naturaleza, es decir, es energía no humana.
- c) Movimientos reflejos. Son movimientos corporales involuntarios, los movimientos corporales en los que los nervios motores no están excitados por influjos

psíquicos, sino por un estímulo fisiológico corporal que se convierte directamente en un movimiento, o sea sin intervención de la conciencia.

Otras causas de inimputabilidad son: el sueño, el hipnotismo y el sonambulismo.

En el sueño hay posibilidad de que se configure una inimputabilidad, si entre el sueño y la vigilia existe un oscurecimiento de la conciencia, que hagan al sujeto consumar actos y que resulten tipificados penalmente.

En el hipnotismo la inimputabilidad deriva del estado de sugestión hipnótica que guarda el sujeto al cometer el hecho penalmente tipificado.

En el sonambulismo se presenta la conducta, pero falta una verdadera conciencia de querer y conocer que el hecho que se comete esta penalmente tipificado.

No es probable de que se presenten estas causas impeditivas en el tipo de estudio, ya que en realidad, dista mucho de que por medio de la fuerza física del hombre o de la naturaleza, una persona se pueda hacer pasar por corredor para producirle un daño a un tercero, mucho menos cabe la posibilidad de que se presente por medio de los movimientos reflejos, el sueño, el hipnotismo o por el sonambulismo.

T I P I C I D A D.

II. Tipicidad. Es el encuadramiento de una conducta con la des-

cripción hecha en la ley; en otras palabras, es la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador.

Dentro del estudio de la Tipicidad, es necesario entrar al análisis del Tipo.

Tipo.- Es la descripción legal de un delito.

Para Ignacio Villalobos, el tipo es "una forma legal de determinación de lo antijurídico punible, supuestas condiciones normales en la conducta que se describe"²⁰, por otro lado Pavón Vasconcelos señala, que el tipo "es la descripción concreta hecha por la ley de una conducta a la que en ocasiones se suma su resultado, refutada como delictuosa al conectarse a ella una sanción penal"²¹. Dentro de este mismo orden de ideas Jiménez de Asua expresa, el tipo legal "es la abstracción concreta que ha trazado el legislador, descartando los detalles innecesarios para la definición del hecho que se cataloga en la ley como delito"²².

Clasificación de los Tipos:

1. Por su composición los tipos se dividen en:

- a) Normales. Se limitan a hacer una descripción objetiva.
- b) Anormales. Cuando es necesario establecer una valoración, ya sea cultural o jurídica.

Por su composición el tipo en estudio es normal ya que la descripción del tipo es clara, no se necesita establecer ninguna valoración.

2. Por su ordenación metodológica, se dividen en:

- a) Fundamentales o básicos. Constituyen la esencia o fundamentos de - otros tipos.
- b) Especiales. Se forman agregando otros requisitos al tipo fundamen- tal al cual subsumen.
- c) Complementados. Se constituyen al lado de un tipo básico y una cir- cunstancia o peculiaridad distinta.

El tipo en estudio es básico, por sí mismo da origen a otro tipo de delito; en primer término se comete una infracción, esta misma infrac- ción da origen a una usurpación de funciones, ya que el agente se hace - pasar por profesionalista sin tener los estudios requeridos y por último - puede surgir un fraude, en el entendido de que el agente pretende llevar a cabo la realización de algún contrato.

3. En función de su autonomía o independencia, se dividen en:

- a) Autónomos o Independientes. Son los que tienen vida propia, sin de- pender de otro tipo.
- b) Subordinados. Dependen de otro tipo. Por su carácter circunstancia- do respecto al tipo básico, siempre autónomo, adquie- ren vida en razón de este, al cual no sólo complemen- tan.

El tipo en estudio es autónomo ya que no depende de ningún otro tipo para su existencia.

4. Por su formulación son:

- a) Casuísticos. Son aquellos en los cuales el legislador no describe

una modalidad única, sino varias formas de ejecutar el ilícito.

- Alternativamente formados. Se prevén dos o más hipótesis comisivas y el tipo se forma con cualquiera de ellas.
- Acumulativamente formados. Se requiere el concurso de todas las hipótesis.

b) Amplios. Describen una hipótesis única, en donde caben todos los modos de ejecución.

El tipo en estudio es amplio, en el cual, la única hipótesis consiste en que el sujeto se haga pasar por corredor, usando para este fin todos los medios necesarios para poder constituirse como agente mediador.

5. Por el daño que causan los tipos se clasifican en:

- a) De Daño. Si el tipo tutela los bienes frente a su destrucción o -- disminución.
- b) De Peligro. Cuando la tutela penal protege el bien contra la posibilidad de ser dañado.

El tipo en estudio es de peligro, ya que el agente haciéndose pasar por corredor consigue obtener de la otra persona, los medios necesarios para proceder a realizar las inversiones que el mismo le ha aconsejado, y que obviamente por este medio obtendrá un lucro desmedido; no obstante al carecer de los conocimientos necesarios para llevar a cabo dichas transacciones, está poniendo en peligro el patrimonio de la persona que se los ha confiado para llevar a cabo dicha operación.

A T I P I C I D A D.

II'. Ausencia de Tipo y Tipicidad. Se presenta el aspecto negativo del delito llamado atipicidad cuando no se integran todos los elementos descritos en el tipo legal, esto es, cuando el autor realiza una conducta no descrita en la ley.

Atipicidad, Es la ausencia de adecuación de la conducta al tipo.

Ausencia de Tipo. Se presenta cuando el legislador, deliberada o inadvertidamente, no describe una conducta que, según el sentir general, debería ser incluida en el catálogo de los delitos.

La Ausencia de Tipicidad, constituye el aspecto negativo de la atipicidad, impeditivo de la integración del delito. Surge cuando existe el tipo, pero no se amolda a él la conducta dada.

Causas de Atipicidad.

- a) Ausencia de la calidad exigida por la ley en cuanto a los sujetos activo y pasivo; esto es, cuando el legislador describe el comportamiento, le da cierta calidad al sujeto activo o pasivo.
- b) Si faltan el objeto material o el objeto jurídico; faltara ob

jeto material, cuando no exista objeto sobre el cual recaiga la - acción.

V. gr.: cuando se pretenda abortar sin estar en estado de gravidez; faltara objeto jurídico cuando no exista un interés para -- proteger.

- c) Cuando no se dan las referencias temporales o especiales requeridas en el tipo; ya que en ocasiones, en el mismo se describe la conducta bajo condiciones de lugar y de tiempo.
- d) Al no realizarse el hecho por los medios comisivos específicamente señalados en la ley; cuando el tipo establece medios específicos para la realización del ilícito.
- e) Si faltan los elementos subjetivos del injusto legalmente exigidos; son referencias típicas a la voluntad del agente o al fin que persigue.
- f) Por no darse, en su caso, la antijuridicidad especial; esto es, -- cuando el sujeto obra justificadamente.

No cabe la posibilidad de que se presente en el tipo de estudio - ninguna de las causas de atipicidad anteriormente señaladas.

A N T I J U R I D I C I D A D.

III. Antijuridicidad. Es la violación del valor o bien protegido a que se contrae el tipo penal respectivo,

es decir, es lo contrario al Derecho;
que "Contradice el Derecho"²³.

En suma, la mayoría de autores señalan que "la antijuridicidad - es un desvalor jurídico, una contradicción o desacuerdo entre el hecho - del hombre y las normas del Derecho"²⁴.

De la antijuridicidad se distinguen dos aspectos:

- a) Antijuridicidad Formal. Cuando hay una infracción de las leyes, esto es, se opone a la ley del Estado.
- b) Antijuridicidad Material. Es el quebrantamiento de las normas que las leyes interpretan, es decir, una conducta contraria a la sociedad.

En el caso a estudio, hay una antijuridicidad formal, ya que el agente cuando se ostenta como corredor, sin ningún conocimiento profesional, esta cometiendo una infracción que muy claramente la está señalando el artículo en estudio.

CAUSAS DE JUSTIFICACION.

III'. Causas de Justificación. Son aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la anti-

juridicidad de una conducta típica, es decir, hay un hecho que la justifica, "las causas de justificación no son otra cosa que aquellos actos realizados conforme a Derecho."²⁵

1. Legítima defensa; repulsa de una agresión antijurídica y actual por el atacado o por terceras personas contra el agresor, sin traspasar la medida necesaria para la protección.
2. Estado de necesidad; es el peligro actual o inmediato para bienes jurídicamente protegidos, que sólo pueda evitarse mediante la lesión de bienes también jurídicamente, tutelados, pertenecientes a otra persona.
3. Cumplimiento de un deber; esta causa se origina, por la concurrencia de un deber especial en atención al cual se ejecuta el acto y que, por su misma naturaleza de deber cumplido, elimina el carácter delictuoso de la conducta.
4. Ejercicio de un derecho; es la realización de una conducta típica en el cumplimiento de una obligación señalada por la ley.
5. Obediencia Jerárquica; se equipara al cumplimiento de un deber.

6. Impedimento legítimo; opera cuando el sujeto, teniendo obligación de ejecutar un acto, se abstiene de obrar, colmándose, en consecuencia, un tipo penal.

En el caso a estudio, puede presentarse el estado de necesidad, en el supuesto de que el sujeto se encuentre en peligro de perder su patrimonio por no cubrir cierta cantidad requerida y ante este estado de cosas decide acreditarse como corredor para poder obtener a través de esta actividad lo necesario para poder salvar su bien.

I M P U T A B I L I D A D.

IV. Imputabilidad. Se entiende como la capacidad de querer y entender en el campo del derecho penal.

Para el padre Jerónimo Montes, la imputabilidad se entiende "como el conjunto de condiciones necesarias para que el hecho punible pueda y deba ser atribuido a quien voluntariamente lo ejecutó, como a su causa eficiente y libre"²⁶. Por su parte Edmundo Mezguer señala que la imputabilidad significa "la capacidad de cometer culpablemente hechos punibles"²⁷.

La imputabilidad radica en la existencia de facultades capaces de dirección racional: conciencia y voluntad; o sea, capacidad de obrar con discernimiento y voluntad, dicha capacidad puede dirigir los actos del sujeto dentro del orden jurídico y por tanto, hace posible la culpabilidad, puesto que es responsable el que tiene capacidad para sufrir las consecuencias del ilícito, de aquí que la imputabilidad sea un pre-

supuesto de la culpabilidad.

En suma, la imputabilidad, como capacidad de conducirse, es algo que lleva implícita una verdadera capacidad de querer y entender -- puesto que entender y querer, al ejecutar un acto antijurídico, es lo que habrá de constituir la culpabilidad, e imputar un hecho a un individuo es atribuírselo para hacerle sufrir las consecuencias, es decir, para hacerle responsable de él, puesto que de tal hecho es culpable, aquí surge una relación de causalidad psíquica entre el delito y la persona.

En el tipo en estudio, hay imputabilidad, toda vez de que el sujeto al realizar el acto, conoce la ilicitud de su conducta ya que no cuenta con la habilitación requerida para ejercer la profesión de corredor, en consecuencia tiene capacidad de querer y entender.

I N I M P U T A B I L I D A D.

IV'. Inimputabilidad. Constituye el aspecto negativo de la imputabilidad.

Las causas de inimputabilidad son, todas aquellas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad.

Resumiendo, son causas de inimputabilidad la falta de desarrollo y salud de la mente, así como los trastornos pasajeros de las facultades mentales que privan o perturban en el sujeto la facultad de conocer el deber.

Estas causas son las siguientes:

a) Estados de inconciencia, de los cuales se distinguen los:

- Transtornos mentales permanentes, que duran un largo tiempo o -
toda la vida.

El artículo 68 del Código Penal dispone que: "Las personas -- inimputables podrán ser entregadas por la autoridad judicial o ejecutora, en su caso, a quienes legalmente corresponda hacerse cargo de ellos, siempre que se obliguen a tomar las medidas adecuadas para su tratamiento y vigilancia, garantizando por cualquier medio y a satisfacción de las mencionadas autoridades el cumplimiento de las obligaciones contraídas."

La autoridad ejecutora podrá resolver sobre la modificación o - conclusión de la medida, en forma provisional o definitiva, considerando las necesidades del tratamiento, las que se acreditarán mediante revisiones periódicas, con la frecuencia y características del caso."

- Transtornos mentales transitorios, aquí hay una ausencia de voluntad.

El artículo 15 fracción II del Código Penal, señala que es causa de inimputabilidad: "padecer de inculpaado, al cometer la infracción, trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impida comprender el carácter ilícito de hecho, o conducirse de acuerdo con esa - comprensión, excepto en los casos en que el propio sujeto activo haya - provocado esa incapacidad intencional o imprudencialmente".

b) Miedo Grave:

La Fracción VI del artículo 15 del Código Penal establece como excluyente de responsabilidad: "obrar en virtud de miedo grave e irresistible de un mal inminente y grave en bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que no exista otro medio practicamente y menos perjudicial al alcance del agente".

El miedo grave obedece a procesos psicológicos, esto es, se engendra en la imaginación;

Dentro del tipo en estudio no encuadra ninguna de las causas de inimputabilidad porque éstas se refieren a personas que carecen de voluntad para actuar, lo mismo ocurre con el miedo grave el cual se engendra en la imaginación, a diferencia del sujeto que se hace pasar por correr el cual tiene capacidad de querer y entender; ya que no debe olvidarse que solo se sanciona a quienes mediante su discernimiento y voluntad cometen el hecho penalmente tipificado.

C U L P A B I L I D A D.

V. Culpabilidad. Es el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto.

En sentido amplio, se estima como "el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica"²⁸

La culpabilidad se divide en:

- a) Dolo; consiste en el actuar, consciente y voluntario, dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico.

El dolo, "existe cuando se produce un resultado típicamente antijurídico, con consciencia de que se quebranta el deber, conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere o ratifica".²⁹

El Dolo contiene un elemento:

- ético; que está constituido por la conciencia de que se quebranta el deber, y un elemento:
- volitivo; que consiste en la voluntad de realizar el acto.

Existen diversos tipos de Dolo:

- Dolo Directo. Es aquel en el que el sujeto se representa el resultado penalmente tipificado y lo quiere. Hay voluntariedad en la conducta y querer del resultado.
- Dolo Indirecto. Se presenta cuando el agente actúa ante la certeza de que causará otros resultados penalmente tipificados que no persigue directamente, pero aun previniendo su seguro acaecimiento ejecuta el hecho.

- Dolo Eventual. Existe cuando el agente se presenta como posible un resultado delictuoso, y a pesar de tal representación, no renuncia a la ejecución del hecho, aceptando sus consecuencias.

- b) Culpa. Existe culpa cuando se realiza la conducta sin encaminar la voluntad a la producción de un resultado típico, pero éste surge a pesar de ser previsible y evitable, por no ponerse en juego, por negligencia o imprudencia, las cautelas o precauciones legalmente exigidas; "existe culpa cuando se produce un resultado típicamente antijurídico por falta de previsión del deber de conocer, no sólo cuando ha faltado al autor la representación del resultado que sobrevendrá, sino también cuando la esperanza de que no sobrevenga ha sido fundamento decisivo de las actividades del autor, que se producen sin querer, el resultado antijurídico y sin ratificarlo".³⁰

Los elementos de la culpa son:

- un actuar voluntario.
- que la conducta voluntaria se realice sin las cautelas o precauciones exigidas por el Estado.
- los resultados del acto han de ser previsibles y evitables y tipificarse penalmente.

- se precisa una relación de causalidad entre el hacer y no hacer iniciales y el resultado no querido.

Las principales especies de culpa son:

- Culpa Consciente., con previsión o con representación; existe cuando el agente ha previsto el resultado típico como posible, pero no solamente no lo requiere, sino que abriga la esperanza de no ocurra.
- Culpa Inconsciente., sin previsión o sin representación; es tal, cuando no se prevé un resultado previsible. Existe voluntariedad de la conducta casual, pero no hay representación del resultado de naturaleza previsible.

El tipo es doloso, en cuanto que el agente actua para usar la denominación de corredor y su voluntad esta dirigida a la producción de un hecho delictivo.

IN C U L P A B I L I D A D.

V'. Inculpabilidad. La inculpabilidad opera al hallarse ausentes los elementos esenciales de la culpabilidad: conocimiento y voluntad.

Causas de Inculpabilidad:

1. El error y la ignorancia; el error es un falso conocimiento de la -
verdad, un conocimiento incorrecto; se co-
noce, pero se conoce equivocadamente; la -
ignorancia es una laguna de nuestro enten-
dimiento, porque nada se conoce, ni errónea
ni certeramente.

El error se divide en error de hecho y de derecho, el primero -
versa sobre hechos jurídicos y el segundo recae sobre una regla de dere-
cho.

El error de hecho se clasifica en:

- error esencial., en el cual, el sujeto actúa antijurídicamen-
te creyendo actuar jurídicamente, o sea que
hay desconocimiento de la antijuricidad de -
su conducta.
- error accidental., es tal, si no recae sobre circunstancias -
esenciales del hecho, sino secundarias.
- error en el golpe., se da cuando el resultado no es precisa-
mente el querido, pero a él equivalente.
- error en la persona., es cuando el error versa sobre la perso-
na objeto del delito.
- aberratio in delicti., si se ocasiona un suceso diferente al
deseado.

2. Obediencia Jerárquica.

El Estado impone al inferior como un deber cumplir las ordenes superiores, sin que pueda dar su criterio personal sobre la licitud o ilicitud de la conducta ordenada. Si en este caso el inferior actúa cumpliendo una obligación legal, se integra una causa de justificación y no hay delito ya que está ausente la antijuridicidad.

3. Eximentos Putativos.

Son las situaciones en las cuales el agente, por un error esencial de hecho insuperable cree, fundadamente, al realizar un hecho típico del Derecho Penal, hallarse amparado por una justificante, o ejecutar una conducta atípica, sin serlo.

4. Legítima Defensa Putativa.

Será tal, si el sujeto cree fundadamente, por un error esencial de hecho, encontrarse ante una situación que es necesario repelar mediante la defensa legítima, sin la existencia en la realidad de una injusta agresión.

5. Legítima Defensa Putativa Recíproca.

Se está en presencia, cuando en forma excepcional dos personas, al mismo tiempo y por error esencial, pueden creerse, fundadamente, víctimas de una injusta agresión.

6. Legítima Defensa Real contra la Putativa.

Cuando el sujeto por un error cree obrar en legítima defensa, y acomete contra el que considera su injusto atacante, éste puede, a su vez, reaccionar contra la agresión, la cual, si bien inculpable, es de cierto antijurídica.

7. Delito Putativo y Legítima Defensa Putativa.

En el Delito Putativo, el sujeto imagina que comete una infracción punible, aunque su actuación no es típica, en tanto en la Defensa Putativa se supone actuar jurídicamente.

8. Estado necesario Putativo.

Se da por un error esencial de hecho, el cual debe ser invencible y fundado en razones suficientes, y para tener el error resultados eximientes, debe ser esencial, de lo contrario no produce efectos eliminatorios de la culpabilidad, pues deja subsistente el delito, en forma culposa.

9. Deber y Derecho legales Putativos.

Puede pensarse en la posibilidad de una conducta contraria al orden jurídico y sin embargo su autor suponga, por error, pero fundadamente, actuar en el ejercicio de un derecho que no existe, o en el cumplimiento de un deber no concurrente.

10. La no exigibilidad de otra conducta.

En realidad no se ha podido establecer con precisión la naturaleza jurídica de ésta causa, ya que no se ha señalado cuál de los dos elementos de la culpabilidad, intelectual y volitivo, quedan anulados - en presencia de ella, ya que para que no se de la culpabilidad es necesario anular alguno de sus dos elementos.

11. El Temor Fundado.

Se considera tal, por coacción sobre la voluntad, siempre y cuando - no la anule en el sujeto, sino le conserve las facultades de juicio y decisión, de tal manera que pueda determinarse en presencia de una seria amenaza.

12. Estado de necesidad tratándose de bienes de la misma entidad.

Se da esta causa cuando una persona sacrifica un bien para salvar -- otro del mismo valor; la conducta de esta persona es delictuosa, más debe operar en su favor un perdón o una excusa ya que dicha conducta se debio a una situación especialísima que hace excusable ese comportamiento.

Dentro del tipo en estudio, no opera ninguna de estas causas para que se de la inculpabilidad, por que no puede darse ninguna hipótesis que pueda encuadrarse en el tipo de estudio.

P U N I B I L I D A D.

VI. Punibilidad. Consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta.

Para Pavón Vasconcelos la punibilidad es "la amenaza de pena que

el Estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas dictadas para garantizar la permanencia del orden social³¹.

Por su parte Jiménez de Asua, precisa que "la punibilidad es, por ende, el carácter específico del crimen, pues sólo es delito el hecho humano que al escribirse en la ley recibe una pena"³².

Dentro de este orden de ideas, Fernando Castellanos, señala que la punibilidad no forma parte del delito, bien se le estime como merecimiento, como coacción de las normas penales o como aplicación concreta y específica de una pena, pues desde un punto de vista la pena se merece en virtud de la naturaleza del comportamiento.

Ignacio Villalobos sostiene igual punto de vista, para él, la pena es la reacción de la sociedad o el medio de que ésta se vale para tratar de reprimir el delito; señala que es algo externo al mismo y, dado los sistemas de represión en vigor, su consecuencia ordinaria, por esto, el delito es punible; pero esto no significa que la punibilidad forme parte del delito.

En términos generales, es punible una conducta cuando por su naturaleza amerita ser penada.

El tipo señala claramente la sanción a que se hará acreedora la persona que use la denominación de corredor, la cual será de cinco mil pesos, y que podrá imponerse diariamente mientras persista la infracción, independientemente de la sanción penal.

EXCUSAS ABSOLUTORIAS.

VI'. Excusas Absolutorias. Son aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena.

Jiménez de Asua, señala que, "son causas de impunidad o excusas absolutorias las que hacen que a un acto típico, antijurídico, imputable a un autor y culpable, no se asocie pena alguna por razones de utilidad pública".³³

Castellanos Tena, precisa que se hable de Excusas Absolutorias cuando, realizando un delito, la ley no establece la imposición de la pena, haciendo con tal expresión referencia a los casos en los cuales, dada la existencia de una conducta típica, antijurídica y culpable, el legislador, por motivos de política Criminal, basada en consideraciones de variada índole, excusa de pena al autor.

Las Excusas Absolutorias son las siguientes:

- Excusa en razón de la conservación del núcleo familiar.

Esto comprende, el robo entre ascendientes y descendientes, lo cual produce responsabilidad Penal, pero sólo se podrá proceder contra los autores a petición del agraviado, artículo 377 del Código Penal del distrito.

- Excusa en razón de mínima temibilidad.

Se refiere a que el valor de lo robado no pase de cien pesos, sea restituido por el ladrón espontáneamente o pague los daños y perjuicios, antes que la autoridad tome conocimiento, el fundamento de esta excusa se basa en que la restitución espontánea es una muestra de su arrepentimiento, artículo 37 del Código Penal vigente.

- Excusa en razón de la maternidad consciente.

Se exime de pena cuando el producto de la concepción muere, cuando es consecuencia de la conducta imprudente de la propia mujer embarazada.

El origen de la excusa se encuentra en el hecho de que es la propia mujer la primera en sufrirlo, esto es, hay una frustración en sus esperanzas de maternidad.

Igualmente se declara impune el aborto cuando el embarazo sea resultado de una violación, ya que es lógico pensar que no puede exigírsele la aceptación de su maternidad no querida ni bucada.

En el tipo de estudio no es posible que se presenten ninguna de estas excusas absolutorias, ya que las mismas se refieren, en primer tér

mino, al robo entre ascendientes y descendientes, y el resultado de la conducta de la persona que se hace pasar por corredor, en caso de llegar a celebrar un contrato, sería un fraude, lo mismo ocurre con la minima temibilidad, que se refiere igualmente al robo que cometa una persona y que sea devuelto por la misma. Por lo que se refiere a la maternidad consciente, el tipo a estudio, no podría de ninguna manera encuadrar dentro de esta excusa, ya que no podría darse ninguna hipótesis - al respecto.

4. I T E R C R I M I N I S.

El delito se desplaza a lo largo del tiempo, desde que apunta como idea o tentación en la mente, hasta su terminación; recorre un sendero o ruta desde su iniciación hasta su total agotamiento.

Fases del Iter Criminis:

- a) Fase Interna. Consiste en la trayectoria desplazada por el delito desde su iniciación hasta que está a punto de exteriorizarse; es decir, sólo existe mientras el delito, encerrado en la mente del autor, no se manifestó exteriormente.

Esta fase abarca tres etapas:

- Idea Criminosa o Ideación ., en la mente humana aparece la tentación de delinquir, que puede ser acogida o desairada por el sujeto. Si el sujeto le da albergue, permanece como idea fija en su mente y de ahí puede surgir la:
- Deliberación., consiste en la meditación sobre la idea criminosa, entre el pro y el contra. En la deliberación hay una lucha entre la idea criminosa y las fuerzas morales, religiosas y sociales inhibitorias.
- Resolución., aquí corresponde la intención y voluntad de delinquir. El sujeto, después de pensar lo que va a hacer, decide llevar a la práctica su deseo de cometer el delito; pe

ro su voluntad, no ha salido al exterior, sólo existe como propósito en la mente.

En el delito de estudio, la fase interna se da en todas sus etapas; esto es, aparece la tentación de cometer un acto delictivo en la mente del sujeto, posteriormente el sujeto medita sobre el posible resultado de su acto que finalmente decide llevar a la práctica.

b) Fase Externa. Comprende desde el instante en que el delito se hace manifiesto y termina con la consumación; -
comprende tres fases:

- Manifestación., la idea criminosa aflora al exterior, pero simplemente como idea o pensamiento exteriorizado, antes existente sólo en la mente del sujeto.
- Preparación., los actos preparatorios se producen después de la manifestación y antes de la ejecución.
- Ejecución., el momento pleno de ejecución del delito, puede ofrecer dos diversos aspectos:
 - Tentativa. Son las clases de aspectos, encaminados a la realización de un delito, si éste no se consuma por causas ajenas al querer del sujeto.
 - Consumación. Se llama consumación a la ejecución que reúne todos los elementos genéricos y específicos del tipo legal.

Se habla de dos formas diversas de tentativa:

- Tentativa acabada., será cuando el agente emplea todos los medios adecuados para cometer el delito y ejecuta los actos encaminados directamente a ese fin, pero el resultado no se produce por causas ajenas a su voluntad.
- Tentativa inacabada., se verifican los actos tendientes a la producción del resultado, pero por causas extrañas, el sujeto omite alguno y por eso el evento no surge, hay una completa ejecución.

Delito Imposible., no se produce el resultado y no surge por causas ajenas a la voluntad del agente, pero por ser imposible.

En el tipo que estudiamos, respecto a la fase externa, se produce la manifestación, preparación y con la ejecución se da la consumación, no así la tentativa ya que es un delito formal, esto es, en los delitos formales no cabe la tentativa.

Participación. Consiste en la voluntaria cooperación de varios individuos en la realización de un delito, sin que el tipo requiera esa pluralidad.

La participación precisa de varios sujetos que encaminan su conducta hacia la realización de un delito, el cual se produce como consecuencia de su intervención; estos son:

- autor., cuando ejecuta por sí solo el delito, con voluntad.
- coautores., si varios lo originan, en cooperación consciente y querida.
- cómplices., son los auxiliares indirectos; es decir, es el que auxilia, con voluntad, el hecho del autor.

La participación se puede dar en todas y cada una de sus formas; el autor será el sujeto que se haga pasar por corredor, los coautores -- las personas que mediante diversas formas originan el delito y los cómplices serán en este caso, los sujetos que intervienen en forma voluntaria y que con ayuda se puede llevar a cabo el hecho delictivo.

5. CONCURSO DE DELITOS.

Se da cuando un mismo sujeto es autor de varias infracciones penales.

El concurso de delitos puede ser:

- a) Concurso Ideal o Formal. Se da, si con una sola actuación se infringen varias disposiciones penales, aquí, se advierte una doble o múltiple infracción.

- b) Concurso Material o Real. Será, si un sujeto comete varios delitos mediante actuaciones independientes, sin haber recaído una sentencia por alguno de ellos, el concurso real produce la acumulación de sanciones.

En el tipo a estudio, se da el concurso ideal ya que el agente con una sola conducta viola varias disposiciones; esto es, infringe el artículo 52 del Código de Comercio, respecto a la sanción penal hay una usurpación de funciones y mediante la celebración de algún contrato o convenio puede realizar un fraude.

REINCIDENCIA. Significa que un sujeto ya sentenciado, ha vuelto a delinquir.

La Reincidencia se clasifica en:

- a) Genérica. Existe cuando un sujeto ya condenado, vuelve a delinquir mediante una infracción de naturaleza diversa a la anterior; y,
- b) Específica. Si el nuevo delito es de especie semejante al cometido y por el cual ya se ha dictado una condena.

Habitualidad. Si el reincidente en el mismo género de infracciones comete un nuevo delito procedente de la misma pasión o inclinación viciosa, será considerado como delincuente habitual.

Q U A D R O R E S U M E N.

--En función de su gravedad {
-Delitos.
-Faltas. ✓

--Por la conducta del agente {
-Acción. ✓
-Omisión. {
-simple omisión.
-comisión por omisión.

--Por el resultado {
-Formales. ✓
-Materiales.

--Por el daño que causan {
-Lesión.
-Peligro. ✓

--Por su duración {
-Instantáneos. ✓
-Instantáneos con efectos permanentes.
-Continuado.
-Permanente.

CUADRO RESUMEN

- Por el elemento interno o culpabilidad {
 -Dolosos. ✓
 -Culposos.
 -Preterintencionales.
- En función de su estructura o composición {
 -Simples. ✓
 -Complejos.
- Por el número de actos {
 -Unisubsistente. ✓
 -Flurisubsistente.
- En cuanto a la unidad o pluralidad de Sujetos {
 -Unisubjetivo. ✓
 -Flurisubjetivo.
- Por la forma de su persecución {
 -De Oficio. ✓
 -De Querrela.
- En función de la materia {
 -Comunes.
 -Federales. ✓
 -Oficiales.
 -Militares.
 -Políticos.

--Conducta {
-Acción. ✓
-Omisión. {
-omisión simple.
-comisión por omisión.

--Ausencia de Conducta {
-Vis absoluta.
-Vis maior.
-Movimientos reflejos.

--Por su composición los tipos se dividen en {
-Normales. ✓
-Anormales.

--Por su ordenación metodológica {
-Fundamentales ó Basicos. ✓
-Especiales.
-Complementados.

--En función de su autonomía {
-Autónomos. ✓
-Subordinados.

--Por su formulación {
-Casuísticos. {
-alternativamente formados.
-Amplios. ✓ {
-acumulativamente formados.

--Por el daño que causan {
-De Daño.
-De Peligro. ✓

--Atipicidad {
-Ausencia de la calidad exigida por la ley en cuanto a los sujetos activo o pasivo.
-Si faltan el objeto material o el objeto jurídico.
-Cuando no se dan las referencias temporales o espaciales requeridas en el tipo.
-Al no realizarse el hecho por los medios comisivos - específicamente señalados en la ley.
-Si faltan los elementos subjetivos del injusto legalmente exigidos.
-Por no darse, en su caso, la antijuridicidad especial.

--Antijuridicidad {
-Antijuridicidad formal. ✓
-Antijuridicidad material.

--Causas de Justificación {
-Legítima defensa.
-Estado de necesidad.
-Cumplimiento de un deber.
-Ejercicio de un derecho.
-Obediencia Jerárquica.
-Impedimento legítimo.

--Inimputabilidad {
-Estados de Inconsciencia. } -transtornos mentales permanentes.
-Miedo grave. } -transtornos mentales transitorios.
-Sordomudos.

--Culpabilidad {
-Dolo. { -directo.
-indirecto.
-eventual.
-Culpa. { -consciente.
-inconsciente.

--Inculpabilidad {
-El error y la ignorancia.
-Obediencia Jerárquica.
-Eximientes Putativas.
-Legítima defensa putativa.
-Legítima defensa putativa recíproca.
-Legítima defensa real contra la putativa.
-Delito putativo y legítima defensa putativa.
-Estado necesario putativo.
-Deber y derecho legales putativos.
-La no exigibilidad de otra conducta.
-El temor fundado.
-Encubrimiento de parientes y allegados.
-Estado de necesidad tratándose de bienes de la misma entidad.

--Excusas Absolutorias {
-Excusa en razón de la conservación del núcleo familiar.
-Excusa en razón de mínima temibilidad.
-Excusa en razón de la maternidad consciente.

--Iter Criminis {
-Fase Interna. {
-Idea criminal o Ideación. /
-Deliberación. /
-Resolución. /
-Fase Externa. {
-Manifestación. /
-Preparación. /
-Ejecución. { tentativa } acabada
consumación } inacabada

--Participación {
-Autor. /
-Coautores. /
-Complices. /

--Concurso de Delitos {
-Concurso ideal o formal. /
-Concurso material o real.

--Reincidencia {
-Generica
-Especifica.

CITAS BIBLIOGRAFICAS DEL CUARTO CAPITULO

- ¹ Fernando Castellanos, Lineamientos Elementales de Derecho Penal; Edit. Porrúa, S.A. Decimoctava Edición, México 1983, pág. 24.
- ² Pavon Vasconcelos, Manual de Derecho Penal Mexicano, 8a Edición, Edit. Porrúa, México 1987, pág. 31.
- ³ Pavon Vasconcelos, Op. Cit. pág. 32.
- ⁴ Ibidem, pág. 165.
- ⁵ Ibidem, pág. 166.
- ⁶ Ibidem, pág. 166.
- ⁷ Francesco Carnelutti, Lecciones de Derecho Penal, Ediciones Jurídicas Europeas, Buenos Aires 1952, pág. 3.
- ⁸ Mariano Jiménez Huerta, Derecho Penal Mexicano, Tomo I, 4a. Edición, Edit. Porrúa, México 1983, pág. 75.
- ⁹ Castellanos Tena, Op. Cit. pág. 126.
- ¹⁰ Ibidem, pág. 126.
- ¹¹ Ignacio Villalobos, Derecho Penal Mexicano, Parte General, 4a. Edición, México 1983, pág. 39.

- 12 Castellanos Tena, Op. Cit. pág. 129.
- 13 Ibidem, pág. 130.
- 14 Ibidem, pág. 130.
- 15 Pavon Vasconcelos, Op. Cit. pág. 454.
- 16 Ibidem, pág. 454.
- 17 Luis Jiménez de Asua, *La Ley y el Delito*, Edit. Hermes/Sudamericana, México, D.F. 1986, pág. 210.
- 18 Pavón Vasconcelos, Op. Cit. pág. 186.
- 19 Edmundo Mezguer, *Derecho Penal, Parte General*, Cardenas Editor y Distribuidor, Tijuana B.C. 1989, pág. 118.
- 20 Ignacio Villalobos, Op. Cit. pág. 267.
- 21 Pavon Vasconcelos, Op. Cit. pág. 271.
- 22 Jiménez de Asua, Op. Cit. pág. 235.
- 23 Edmundo Mezguer, Op. Cit. pág. 131.
- 24 Pavon Vasconcelos, Op. Cit. pág. 295.
- 25 Jiménez de Asua, Op. Cit. pág. 284.

²⁶Ibidem, pág. 326.

²⁷Edmundo Mezger, Op. Cit. pág. 201.

²⁸Pavón Vasconcelos, Op. Cit. pág. 361.

²⁹Jiménez de Asua, Op. Cit. pág. 365.

³⁰Ibidem, pág. 372.

³¹Pavón Vasconcelos, Op. Cit. pág. 453.

³²Ibidem, pág. 454.

³³Ibidem, pág. 450.

C O N C L U S I O N E S

- I. El Código de Comercio en vigor data de 1890, la resultante de esto, es que nuestro viejo Código se ha ido reduciendo a un articulado obsoleto que, si bien es formalmente vigente, adolece de vigencia material porque la mayoría de las normas resultan de aplicación inconveniente e injusta.

- II. Es conveniente elaborar un proyecto en el cual se de respuesta a problemas de técnica legislativa y de modernidad en la estructura jurídica mercantil que son ya impostergables.

- III. Respecto a las Sociedades Mercantiles es de recomendar eliminar - aquellas que la práctica ha desechado, tales como la sociedad colectiva, comandita simple y comandita por acciones; en realidad - tienen una importancia económica escasísima.

- IV. Todo ser humano, dentro de la sociedad que lo rodea, tiene una doble posibilidad: intervenir en la misma, a través de sus actividades para modificarla; o bien no intervenir, y esto puede lograrlo a través de sus omisiones. Esta actividad que realiza el ser humano

no puede producir beneficios o perjuicios para los demás seres humanos que conforman la sociedad, estas actividades pueden efectuarse bajo el conocimiento de la persona, esto es, las realiza en forma intencional, (también pueden ocurrir de manera fortuita).

Sin embargo, cuando esta actividad se realiza en forma intencional, es decir, cuando se actúa sin necesidad y que además produce perjuicios a algún bien, cualquiera que sea el valor de éste, da como resultado la violación de un precepto penalmente tipificado y en consecuencia la aplicación de una pena.

- V. Es así, como de esta forma, entra el gran universo del Derecho Penal, para regular a través de una aplicación justa de las normas penales, las infracciones provocadas por la actividad o inactividad de un sujeto, las cuales atacan sin necesidad los bienes, sean individuales o colectivos, y que en resumen se traducen en actividades antisociales; y por otro lado, con su intervención ayuda a preservar la subsistencia misma de la sociedad.

B I B L I O G R A F I A.

- I. Barrera Graf, Jorge; Tratado de Derecho Mercantil, Volumen I, Editorial Porrúa, S.A., México, 1957.
- II. Carneluti, Francesco; Teoría General del Delito, Serie B, Volumen - II, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1941.
- III. Carneluti, Francesco; Lecciones de Derecho Penal, Ediciones Jurídicas Europeas, Buenos Aires, 1952.
- IV. Castallanos, Fernando; Lineamientos Elementales de Derecho Penal, - 16a Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1983.
- V. Cervantes, Ahumada, Raúl; Derecho Mercantil, Editorial Herrero, S.A., México 5, D.F., 1984.
- VI. Garrigues, Joaquín; Hacia un Nuevo Derecho Mercantil, Editorial Tecnos, S.A., Madrid, 1971.
- VII. Jiménez de Asua, Luis; La Ley y el Delito, Editorial Hermes, México 13, D.F., 1986.
- VIII. Jiménez Huerta, Mariano; Panorama del Delito, Imprenta Universitaria, México, 1950.
- IX. Jiménez Huerta, Mariano; Derecho Penal Mexicano, Tomo I, Editorial Porrúa, S.A., México, 1983.
- X. Lorenzo Benito; Manual de Derecho Mercantil Español, Tomo I, 3a Edición, Victoriano Suárez Preciados 48, Madrid, 1924.

- XI. Mantilla Molina, Roberto L.; Derecho Mercantil, Editorial Porrúa, S.A., México, 1986.
- XII. Martínez Vat, Jose María; Derecho Mercantil, Bosch Casa Editorial, S.A., Barcelona, 1979.
- XIII. Mezguer, Edmundo; Derecho Penal, Parte General, 5a Edición, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1958.
- XIV. Mossa, Lorenzo; Derecho Mercantil, 1a Parte, Editorial Hispano Americana, Buenos Aires, 1940.
- XV. Muñoz, Luis; Derecho Mercantil, 1a Edición, Cardenas Editores y Distribuidor, México 15, D.F., 1973.
- XVI. Pavon Vasconcelos, Francisco; Manual de Derecho Penal Mexicano, 5a Edición, Editorial Porrúa, México, 1982.
- XVII. Peterson, Federico A.; México Antiguo, Editorial Herrero, S.A., México, 1966.
- XVIII. Pradier-Fodere, M.P.; Compendio de Derecho Mercantil, Editorial Obregón y Heredia, S.A., México, D.F., 1981.
- XIX. Rehms, Paul; Historia Universal del Derecho Mercantil, Serie C., Volumen XVIII, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1941.
- XX. Rodríguez de San Miguel, Juan; Curia Filipica Mexicana, Universidad Nacional Autónoma de México, Ciudad Universitaria, México 20, D.F., 1978.

- XII. Tena, Felipe de J.; Derecho Mercantil Mexicano, Editorial Porrúa, -
S.A., México, 1986.
- XIII. Vazquez Arminio, Fernando; Derecho Mercantil Fundamentos e Histo-
ria, Editorial Porrúa, S.A., México, 1977.
- XIII. Vazquez del Mercado, Oscar; Contratos Mercantiles, Editorial Porrúa,
S.A., México, D.F., 1985.
- XXIV. Villalobos, Ignacio; Derecho Penal Mexicano, 4a Edición, Editorial
Porrúa, S.A., México, 1983.
- XXV. Villalobos, Ignacio; Dinámica del Delito, Editorial Jus, México, -
1955.

LEGISLACION EMPLEADA.

- I. Código de Comercio de Argentina; Abeledo Perrot, Buenos Aires, Octubre de 1976.
- II. Código de Comercio Francés; Jurisprudence Generale Dalloz. II, Rue Soufflot 75240, Paris Cedex 05, 1979 - 1980.
- III. Código de Comercio Italiano; Cooperativa Tipográfica. "Egeria", Vias, Guiovanni in Latevano, 134, Roma, 1925.
- IV. Código de Comercio; librería de la V^{da} de CH. Bouret 14, 5 de mayo de 1889.
- V. Código de Comercio de Venezuela; Editorial "Andrés Bello", Caracas, Octubre de 1940.